UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS APLICADAS EN LA SENTENCIA DE CASACIÓN Nº 186-2017/UCAYALI, DE LA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ - AYACUCHO, 2019.

TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

AUTORA:

Bach. POMA HUAMAN, Ena Florabel

ORCID: 0000-0002-9365-653X

ASESOR:

Dr. RIVEROS CARPIO BLADIMIRO

ORCID: 0000-0003-3848-7101

AYACUCHO-PERÚ

2019

TÍTULO DE LA TESIS

Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia de casación Nº 186-2017/UCAYALI, de la Segunda Sala Penal Transitoria de la corte Suprema de Justicia del Perú - Ayacucho, 2019.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

POMA HUAMAN, Ena Florabel

ORCID: 0000-0002-9365-653X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Maestría, Ayacucho, Perú

ASESOR

RIVEROS CARPIO, BLADIMIRO

ORCID: 0000-0003-3848-7101

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADO

DUEÑAS VALLEJO, ARTURO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

CARDENAS MENDIVIL, RAUL

ORCID: 0000-0002-4559-1989

AROTOMA ORE, RAUL

ORCID: 0000-0002-3488-9296

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

DUEÑAS VALLEJO, ARTURO
Presidente
ORCID: 0000-0002-3016-8467

CARDENAS MENDIVIL, RAUL
Miembro
ORCID: 0000-0002-4559-1989

AROTOMA ORE, RAUL
Miembro
ORCID: 0000-0002-3488-9296

RIVEROS CARPIO, BLADIMIRO
Docente Tutor Investigador
ORCID: 0000-0003-3848-7101

AGRADECIMIENTO

A dios, por haberme dado vida y salud para fortalecer mis conocimientos y desarrollar mi vida profesional y a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mí objetivo de optar el título de Maestro en Derecho Penal.

RESUMEN

La presente investigación aborda sobre las técnicas de interpretación, integración y argumentación, adoptadas en la sentencia casatoria emitidas por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en el expediente Nº 186-2017/UCAYALI. Con el fin de determinar ¿La sentencia de casación por causal de errónea interpretación y falta de aplicación de la ley penal, prevista en el artículo 429°, numeral 3), del Código Procesal Penal, emitidas por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en el expediente Nº 186-2017/UCAYALI, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación pertinentes? Siendo una investigación de tipo cualitativo; nivel descriptivo; doctrinal o bibliográfico; de diseño de estudio de caso único. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, sobre el cual se utilizó la técnica de análisis de contenido, y un instrumento para la recolección e interpretación de datos validados mediante juicio de expertos.

Palabras clave: Casación, técnicas jurídica de interpretación, integración y argumentación.

ABSTRACT

The present investigation deals with the techniques of interpretation, integration and argumentation, adopted in the cassation ruling issued by the Second Transitional Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of Peru, in file No. 186-2017 / UCAYALI. In order to determine the judgment of cassation on grounds of misinterpretation and lack of application of the criminal law, provided for in article 429 °, number 3), of the Criminal Procedure Code, issued by the Second Transitional Criminal Chamber of the Court Supreme Court of Peru, in file No. 186-2017 / UCAYALI, is it part of the relevant interpretation, integration and argumentation techniques? Being a qualitative research; descriptive level; doctrinal or bibliographic; of unique case study design. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, on which content analysis technique was used, and an instrument for data collection and interpretation validated by expert judgment.

Keywords: Cassation, legal techniques of interpretation, integration and argumentation.

Contenido (Índice)

1.- Titulo de la tesis…….. i

2.-Equipo de trabajo ……...……. ii

3.- Hoja de firma del jurado y asesor ……..……..…. iii

4.- Hoja de agradecimiento…….…… iv

5.- Resumen…….…… v

6.- Abstract ……. vi

7.- Contenido ……..…….. vii

8.- Índice de gráfico, tablas y otros……..…….. viii

I. INTRODUCCION 14

1.1. Problematización e importancia 18

1.2. Objeto de estudio.....18

1.3. Pregunta orientadora.....19

1.4. Objetivos de estudio 19

1.5. Justificación y relevancia del estudio.....20

II. REFERENCIA TEORICO-CONCEPTUAL.....22

2.1. Referencial conceptual 22

2.2. Referencial teórico 25

2.2.1 La casación en el ordenamiento peruano 25

2.2.1.1. Casación ……25

2.2.1.2. Características generales..... 26

2.2.1.3. Principios que orientan la casación 27

2.2.1.3.1. Principio de taxatividad 28
2.2.1.3.2. Principio de limitación 28
2.2.1.3.3. Principio de prioridad 29
2.2.1.3.4. Principio de no contradicción 29
2.2.1.4. Legitimidad para interponer el recurso de casación 29
2.2.1.5. Legitimación dentro del proceso 30
2.2.1.6. Interés jurídico para recurrir 30
2.2.1.7. Procedencia..... 31
2.2.1.8. Desestimación..... 33
2.2.1.9. Interposición y admisión 40
2.2.1.10. Competencia 41
2.2.1.11. Efectos de la sentencia de casación 43
2.2.2. Problemas de la actividad judicial 44
2.2.2.1. Definición de interpretación 44
2.2.2.2. Carácter de la interpretación..... 44
2.2.2.3. Interpretación y aplicación 45
2.2.2.4. Necesidad de la interpretación..... 46
2.2.2.5. Finalidad de la interpretación 46
2.2.2.6. Interpretación auténtica, judicial y doctrinal 47
3.2.2.6.1. Interpretación autentica.....47
3.2.2.6.2. Interpretación judicial 48
3.2.2.6.3. Interpretación Doctrinal 49
2.2.3. La interpretación y sus métodos 50
2.2.3.1. El método lógico..... 50

2.2.3.2. Método sistemático 51
2.2.3.3. Método histórico 52
2.2.3.4. Método sociológico 53
2.2.3.5. Método teleológico 54
2.2.4. Método de interpretación de la Constitución Política 54
2.2.4.1. Teorías sobre la interpretación del derecho 55
3.2.4.1.1. Teoría legalista o legislativa 55
3.2.4.1.2. Teoría exegética 56
3.2.4.1.3. Teoría de la voluntad de la ley 57
3.2.4.1.4. La Teoría finalista 57
3.2.4.1.5. La libre investigación científica 58
3.2.4.1.6. Teoría del derecho libre 59
3.2.4.1.7. Jurisprudencia sociológica 60
3.2.4.1.8. Jurisprudencia de interés 61
3.2.4.1.9. El realismo jurídico 62
3.2.4.1.10. La teoría pura del derecho 63
3.2.4.1.11. Teoría de la lógica razonable 64
3.2.4.1.12. Teoría analítica 65
2.2.5 Integración del Derecho 67
2.2.5.1. Plenitud del ordenamiento jurídico 67
2.2.5.2. Integración del derecho 68
2.2.5.3. Las lagunas de la ley 69
2.2.5.4. Concepto de analogía 72
2.2.5.5. Naturaleza jurídica de la analogía 73

2.2.5.6. La analogía y su diferencia con la interpretación extensiva 75

2.2.5.7. Fundamentos de la analogía 76

2.2.5.8. Clase de analogía 77

2.2.5.9. Límites de la analogía 78

2.2.6 Aspectos fundamentales de la argumentación jurídica 80

2.2.6.1. Argumentar 81

2.2.6.2. Estructura argumentativa: el modelo del silogismo en el derecho 82

3.2.6.2.1. La justificación interna 83

3.2.6.2.2. La justificación externa 84

III. METODOLOGIA 86

3.1. Tipo de investigación: Cualitativo, doctrinal, documental o jurídico teórico; descriptivo. 86

3.1.1. Cualitativa 86

3.1.2. Doctrinal, documental o jurídico teórico 86

3.1.3. Descriptivo 86

3.2. Método de investigación: Lógico-deductivo, Jurídico-descriptivo, hermenéutico, diseño de estudio de caso único. 87

3.2.1. Lógico-deductivo 87

3.2.2. Jurídico-descriptivo 87

3.2.3. Hermenéutico 87

3.2.4. Diseño de estudio de caso único 88

3.3. Sujetos de la investigación 88

3.4. Escenario de estudio 88

3.5. Procedimientos de recolección de datos cualitativos: 88

3.5.1. La primera etapa: exploratoria (avalitica). 88

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada. 89
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. 89
3.6. Técnica de recolección de datos 89
3.6.1. Procesamiento de datos 90
3.7. Consideraciones éticas y de rigor científico 90
IV. RESULTADOS Y DISCUSION 92
4.1. Presentación de resultados 92
4.2. Análisis y discusión de resultados 99
V. CONSIDERACIONES FINALES 104
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 105

Índice de gráficos, tablas y cuadros

ANEXO 1 Cronograma de actividades……...108

ANEXO 2 Presupuesto……109

ANEXO 3 Declaración de compromiso ético…….……110

ANEXO 4 Sentencia de casación …….....111

ANEXO 5 Matriz de consistencia…….……..117

ANEXO 6 Lista de cotejo…….…….……..118

I. INTRODUCCION

La formulación de la presente tesis, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión Nº 012 (ULADECH, 2019), y a la ejecución de la Línea de Investigación: "Administración de Justicia en el Perú", de la Escuela Profesional de Derecho; siendo el Perfil metodológico de los sub proyectos para obtención del Grado de Maestro: Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en las sentencias de casación de procesos concluidos en las Salas Supremas del Poder Judicial del Perú, cuya base documental son las sentencias de los Órganos Jurisdiccionales Supremos de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la Sentencia de Casación Nº 186-2017/UCAYALI, de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Verificar que la Sentencia de Casación Nº 186-2017/UCAYALI, de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación de la sentencia Casatoria Nº 186-2017/UCAYALI, de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

2.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de integración de la Sentencia Casatoria Nº 186-2017/UCAYALI, de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

3.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de argumentación de la Sentencia Casatoria Nº 186-2017/UCAYALI, de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

4.- Evaluar las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la Sentencia Casatoria Nº 186-2017/UCAYALI, de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

La presente tesis surge de la problemática de la realidad socio jurídica del Perú, donde algunas sentencias casatorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, están lejos de enmarcarse dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación al resolver las casaciones de su competencia; reflejando las sentencias carencia de interpretación, integración y argumentación. En este sentido, es importante estudiar la aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación en las sentencias casatorias, por los magistrados de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

Los beneficiados con la presente investigación son los justiciables y el Poder Judicial, que al poder identificar sus debilidades; en adelante enmarcaran sus

decisiones casatorias, dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, para emitir sentencias debidamente motivadas, en mérito al empleo de un razonamiento judicial, basado en reglas y principios, aplicando la racionalidad y eficacia del análisis jurídico y del debate de los problemas jurisdiccionales de los sujetos del proceso, los cuales traerán como resultado la satisfacción de los justiciables y de la administración de justicia en el Perú.

En el presente estudio, los Magistrados de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en la Casación Nº 186-2017/UCAYALI, declararon: **I] FUNDADO** el recurso de casación excepcional interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de vista de fojas ciento once, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en cuanto, por mayoría, revocó la sentencia de primera instancia de fojas veintiocho, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en el extremo que condenó a ARLIS MAHUA VARGAS, como autor del delito contra el patrimonio – receptación agravada, en agravio de César Stilver Pérez Ruiz, ilícito tipificado en el artículo 194°, concordado con el artículo 195°, primer y segundo párrafos, del Código Penal, a seis años de pena privativa de la libertad; y, reformándola, absolvieron a ARLIS MAHUA VARGAS por la agravante prevista en el artículo 195°, segundo párrafo del Código Penal; imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el periodo de prueba de dos años, sujeto a reglas de conducta; **II] CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento once, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis; y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fojas veintiocho, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en el extremo que condenó a ARLIS

MAHUA VARGAS, como autor del delito contra el patrimonio – receptación agravada, en agravio de César Stilver Pérez Ruiz, ilícito tipificado en el artículo 194°, concordado con el artículo 195°, primer y segundo párrafo, del Código Penal, a seis años de pena privativa de la libertad; **III] ORDENARON** la inmediata ubicación, captura e internamiento del procesado ARLIS MAHUA VARGAS en un establecimiento penitenciario, a efectos de que cumpla la pena impuesta en la sentencia de primera instancia; **oficiándose**, a las autoridades competentes. Intervienen los señores Jueces Supremos Sequeiros Vargas y Chávez Mella por licencia de los señores Jueces Supremos Figueroa Navarro y Cevallos Vegas. Con lo demás que contiene. Hágase saber.

La presente investigación es de tipo cualitativo, doctrinal o teórico normativo; de nivel descriptivo ; para la recolección de los datos, se ha seleccionado una Casación de las Salas Supremas de la Corte Suprema de Justicia del Perú, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevará a utilizar para ello las técnica de análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo que contendrá los parámetros de medición referentes al tema de investigación, el cual será validado mediante juicio de expertos; de lo que se evidencia que la presente investigación contará con rigor científico porque presentara en forma coherente y con claridad su perspectiva y fundamentación teórica, y la metodología empleada en el análisis.

La investigación contiene un valor metodológico, el que se evidenciará a través del procedimiento de recolección de datos, por medio de la Sentencia Casatoria, emitida por los Magistrados de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema

de Justicia del Perú, el que goza de confiabilidad y credibilidad, lo que hará posible evaluar la aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la Casación, y de esta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

1.1. Problematización e importancia

La presente tesis surge de la problemática de la realidad socio jurídica del Perú, donde algunas sentencias casatorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, están lejos de enmarcarse dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación al resolver las casaciones de su competencia; reflejando las sentencias carencia de interpretación, integración y argumentación. En este sentido, es importante estudiar la aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación en las sentencias casatorias, por los magistrados de las salas de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

Los beneficiados con la presente investigación son los justiciables y el Poder Judicial, que al poder identificar sus debilidades; en adelante enmarcaran sus decisiones casatorias, dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, para emitir sentencias debidamente motivadas, en mérito al empleo de un razonamiento judicial, basado en reglas y principios, aplicando la racionalidad y eficacia del análisis jurídico y del debate de los problemas jurisdiccionales de los sujetos del proceso, los cuales traerán como resultado la satisfacción de los justiciables y de la administración de justicia en el Perú.

1.2. Objeto de estudio

El objeto de estudio viene a ser, la Sentencia de Casación Nº 186-2017/UCAYALI, de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

1.3. Pregunta orientadora

¿La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la Sentencia de Casación Nº 186-2017/UCAYALI, de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

1.4. Objetivos de estudio

a. Objetivo General

Verificar que la Sentencia de Casación Nº 186-2017/UCAYALI, de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

b. Objetivos Específicos

1.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación de la sentencia Casatoria Nº 186-2017/UCAYALI, de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

2.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de integración de la Sentencia Casatoria Nº 186-2017/UCAYALI, de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

3.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de argumentación de la Sentencia Casatoria Nº 186-2017/UCAYALI, de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

4.- Evaluar las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la Sentencia Casatoria Nº 186-2017/UCAYALI, de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

1.5. Justificación y relevancia del estudio

La presente investigación acerca de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la Sentencia de Casación Nº 186-2017/UCAYALI, de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, se justifica porque la Casación permite recurrir contra el tribunal de apelación u otros especiales, tan solo en los casos estrictamente previstos en la ley, cuando se haya incurrido en el fallo contra el cual se acude en casación, bien en una infracción evidente de la ley o en la omisión de alguna formalidad esencial en el procedimiento (CABANELLAS, 1986).

Los resultados de la presente investigación doctrinal (de documentos escritos), será de mucha utilidad para el desarrollo de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, que son aplicados por los magistrados de las salas Supremas de la Corte Suprema de Justicia del Perú, al resolver los recursos extraordinarios de casación, mediante sentencias casatorias; porque gracias a la investigación se podrá desarrollar mejor los conceptos relacionado a la Administración de Justicia y profundizar en los temas objeto de investigación, lo cual nos permitirá

hacer generalizaciones o desarrollar nuevas teorías; que, sin duda redundará en mejora de la administración de justicia en el Perú.

El estudio, se orienta a evaluar las técnicas jurídicas aplicadas en las sentencias casatorias de procesos concluidos en las Salas Supremas de la Corte Suprema de Justicia del Perú; en el presente caso, referente a la aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación en la Sentencia de Casación Nº 186-2017/UCAYALI, de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú; lo que nos permitirá alcanzar los resultados de la evaluación de la aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, para el desarrollo de la institución de la Casación; la misma que coadyuvara en mejora de la administración de justicia en el Perú.

II. REFERENCIA TEORICO-CONCEPTUAL

2.1. Referencial conceptual

Acción. Evoca a que toda persona tiene frente al Estado para reclamar la solución de sus problemas jurídicos. Es decir, frente a un conflicto de intereses, el particular se dirige a un órgano jurisdiccional para reclamar la satisfacción de estos.

Incompatibilidad. Exclusión natural o legal de una cosa a causa de otra. Contradicción. Antagonismo. Cohabitación o convivencia imposible o insoportable.

Expediente. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria. Actuación administrativa, sin carácter contencioso. Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas. Despacho, tramite, curso de causas y negocios. Arbitrio, recurso, medio o partido para resolver una duda, obviar un inconveniente o eludir una dificultad. Habilidad o prontitud para resolver o ejecutar.

Doctrina. La doctrina puede ser definida como el estudio del derecho que realizan los juristas con el fin de sistematizar e interpretar las normas jurídicas.

Casación. Recurso de carácter extraordinario que tiene por finalidad fundamental controlar la aplicación correcta del Derecho por parte de los jueces. Solo procede en tanto se cumplan los requisitos que manda la ley.

Corte Suprema. La competencia de la Corte Suprema es dictar fallo en última instancias, o cuándo la acción es iniciada en una Corte Superior o sino ante la misma Corte Suprema, estos supuestos se encuentran conforme a ley vigente.

Costas del proceso. Pago de los gastos de litigar. Generalmente, el sujeto que resulta vencido en un proceso debe asumir los gastos de litigar de la otra parte.

Excepción. Defensa de parte que ataca la ausencia de algún requisito procesal. En otras palabras, sirve para cuestionar la validez del proceso.

Interés. Relación caracterizada por la tensión entre la necesidad de un sujeto y un bien que puede satisfacerla.

Iura novit curia. Principio por el cual se determina que quien juzga tiene conocimiento de que norma jurídica es aplicable a casa caso. En ese sentido, el juzgador aplicara la norma jurídica adecuada, a pesar de que las partes no lo hayan indicado.

Motivación. Derecho constitucional que implica que todo acto de poder debe ser motivado respetando las reglas de la lógica formal y partiendo de la razonabilidad de las premisas asumidas.

Parte. Sujeto que interpone o contra quien se interpone una demanda.

Pretensión. Declaración de voluntad del litigante realizada ente el juez, generalmente por escrito, mediante la cual busca que se reconozca algún derecho respecto a cierta situación o conflicto. La pretensión es el contenido concreto de la acción.

Principio de razonabilidad. Elemento inspirador de normas y actuaciones jurídicas, en virtud del cual el poder público no puede ser ejercido arbitrariamente en ningún caso. Por el contrario, debe ser razonable, es decir, responder a un fin lícito y a medios adecuados proporcionales.

Recurso. En su acepción procesal, es aquel mecanismo previsto por la ley para cuestionar una resolución, en el fondo o en la forma, dentro del mismo proceso.

2.2. Referencial teórico

2.2.1 La casación en el ordenamiento peruano

2.2.1.1. Casación

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario en virtud por el cual pide la revocación de resoluciones concluyentes de los tribunales inferiores, no sujetas a ninguna impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se circunscribe, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a inspeccionar la noción jurídica motivo del fallo, o bien, desentendiéndose de este, la regularidad del proceder que haya conducido a él. (Orbaneja & Herce, 1987).

El recurso de casación no origina una tercera instancia, por ello el Tribunal de Casación no puede volver a debatir los hechos que ya han sido juzgados en las dos instancias de función jurisdiccional. Simplemente, se trata de un medio de impugnación mediante el cual se confronta la sentencia con la ley, para concluir si aquella, se ciñó a esta y tiene validez jurídica (Martinez, 1987).

Son los fines principales del recurso de Casación: el fin nomofilactico y la uniformación de la jurisprudencia. Este es el sentido que le da la doctrina nacional a la Casación.

Incidiendo en la función nomofilactica del Recurso de Casación, De La Rua (1991) sostiene: que, la particularidad esencial de este medio impugnatorio radica en que su ámbito de acción se reduce exclusivamente a cuestiones jurídicas, con exclusión del juicio sobre los hechos y, por lo mismo, de todo problema atinente a la valoración de las pruebas.

En lo que respecta a su función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas., la Casación es un medio de protección jurídica contra la arbitrariedad, tanto en lo que afecta al control de la observancia de los derechos fundamentales, como en la uniformación de la interpretación penal y procesal penal (Oliveros, 1993).

Precisando, cuales son los fines concretos del Recurso de Casación, la doctrina es casi unánime, al aceptar que este Recurso permite reafirmar la vigencia de la ley, la voluntad de la norma general y abstracta y la decisión de las controversias conforme a esta, porque asigna la decisión final, sobre cuál sea esa voluntad de la ley a un órgano jurisdiccional especializado, que debe moverse en el plano estrictamente jurídico, sin descender a la problemática histórica del caso concreto.

2.2.1.2. Características generales

El recurso de Casación reúne las siguientes características:

a) Es un Recurso jurisdiccional, de conocimiento de la Corte Suprema (art. 34°. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

b) Es un recurso extraordinario por antonomasia. No cabe sino contra determinadas resoluciones y por motivos estrictamente tasados. Está regido, además, por un comprensible formalismo.

Es considerado un recurso extraordinario especialmente en el sentido de que significa una última ratio su concesión es ilimitada. Así, por un lado, se concede luego de agotados todos los demás recursos ordinarios (Velarde, 2004).

c) No constituye una tercera instancia, ni una segunda apelación, porque, de un lado, el órgano de la Casación no enjuicia en realidad sobre las pretensiones de las partes, sino por el error padecido por los tribunales de instancia, que en recurso se denuncia; y, de otro lado, por la imposibilidad de introducir hechos nuevos en ese momento procesal (San Martin, 2000). El recurso de Casación no debe alterar la base fáctica en la que se fundamenta la sentencia impugnada.

El recurso de Casación o instaura una tercera instancia porque, como indica el profesor Carrión (2001). "La función jurisdiccional es diferente de la función casatoria. En la función jurisdiccional hay evaluación y juzgamiento de los hechos acreditados en el proceso para condenar o absolver a un imputado aplicando el derecho positivo. En la función casatoria, lo que hay, es juzgamiento de la decisión jurisdiccional para constatar si en ella se ha aplicado o no correctamente una norma de derecho positivo, ya sea de orden sustantivo o de orden procesal" (p. 49).

d) Es un recurso discrecional, por cuanto depende del agraviado por la decisión el interponerlo o no.

e) Es recurso limitado, así solamente determinadas resoluciones pueden ser recurridas en casación y que hayan sido emitidas en apelación por las distintas Salas Superiores (Rivera, 2005, p.180).

2.2.1.3. Principios que orientan la casación

La Casación se rige por los principios fundamentales de taxatividad, limitación, prioridad y no contradicción.

2.2.1.3.1. Principio de taxatividad

La taxatividad se entiende que solo procede el recurso extraordinario por las causales expresamente consagradas en la ley procesal penal, cuando la sentencia o auto recurrido han sido expedidos con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, (art. 429° inciso 1 del CCP.

2.2.1.3.2. Principio de limitación

De acuerdo a este principio, el Tribunal de Casación no puede tener en cuenta causales de casación distintas a las que han sido expresamente alegadas por el recurrente.

Como el recurso es discrecional en la medida en que su ejercicio puede o no intentarse a voluntad del sujeto procesal interesado, al hacerlo, en su demanda fija la competencia de la Corte al señalarle que debe ocuparse de estudiar determinada causal de Casación.

Tradicionalmente, este principio implica que la Corte así observara otro motivo no podía ocuparse del mismo, pero por jurisprudencia se fueron creando excepciones a esa limitación, por cuanto no resultaba justo y atentaba contra la equidad que si se dictó una condena en un juicio viciado de nulidad, pero el recurrente en casación no lo alego, el Tribunal se abstuviera de considerar el asunto y mantuviera la sentencia.

En definitiva, el principio de limitación determina que, la Corte solo puede tener en cuenta la causal de casación alegada por el demandante, pero cuando se trata de una

nulidad, debe ser declarada de oficio y también puede cesar la sentencia si es ostensible que atenta contra garantías fundamentales.

En este sentido, el artículo 432°, inciso 1) del CCP, al ocuparse de la Casación de la Sala Penal de la Corte Suprema, establece: el Recurso de Casación atribuye a la Sala Penal el conocimiento del proceso solo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.

2.2.1.3.3. Principio de prioridad

El principio de prioridad establece que si existen varias causales por las cuales se pretende atacar el fallo, ello debe hacerse en un orden lógico que es conveniente para facilitar el trabajo de la Sala Penal de Casación, comenzando por aquella causal de mayor amplitud, a efectos de que la Sala le dé prioridad. Esto conduce a que, si la Sala Casatoria se percata de la procedencia de la causal, no entrara a estudiar las demás y case la sentencia recurrida, con lo que se presenta a una forma clara de economía procesal.

2.2.1.3.4. Principio de no contradicción

Por el presente principio se dispone que en los alegatos del demandante no exista contradicción entre lo que se argumenta en un caso y lo que se hace en otro. Es un requisito de lógica jurídica y coherencia en los argumentos que debe ser propia del texto de la demanda de casación.

2.2.1.4. Legitimidad para interponer el recurso de casación

El presente recurso solo puede ser interpuesto por quien resulte agraviado por la Resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Publico puede recurrir incluso a favor del imputado (art. 405° del CCP, inciso 1, a). Si no se cumple con este requisito, la Sala Penal de la Corte Suprema declarara la inadmisibilidad del recurso (art. 428°, 1), a) y 430°, inciso 2 del CPP).

En la doctrina se determina la facultad para recurrir en base a dos factores: la llamada legitimatio ad proceso (o legitimación dentro del proceso) y la legitimatio ad causam (o interés jurídico para recurrir).

2.2.1.5. Legitimación dentro del proceso

Esta legitimación hace referencia a que se trate de un interviniente en el proceso, al que la ley reconoce como sujeto procesal para estos efectos, al establecer que la casación puede ser interpuesta por el procesado, su defensor, el apoderado de la parte civil, el Fiscal y el tercero civilmente responsable.

2.2.1.6. Interés jurídico para recurrir

La legitimatio ad causam consiste en que el sujeto procesal no solo este facultado por la ley para impugnar en casación, sino que con el fallo que recurre se le haya ocasionado un daño, un perjuicio, por cuanto si lo favorece carece de interés para hacerlo; así, por ejemplo, la parte civil lo que pretende con su actuación es la indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito (no una venganza privad) y para esos efectos al dosificación de la sanción impuesta al sindicado no le reporta interés jurídico para pretender que se case la sentencia, como tampoco le

interesa si se concede o no la condena de ejecución condicional, luego carecería de legitimación para impugnar con la pretensión de debatir esto aspectos.

El interés jurídico para recurrir se establece en razón del agravio que causa la sentencia y si esta no perjudica, se deduce la ausencia de ese interés. Esto, porque no es suficiente que el impugnante sea parte dentro del proceso, sino que se demuestre que el fallo le ocasiona perjuicio.

2.2.1.7. Procedencia

El plazo para interponer el Recurso de Casación es de diez días, plazo que se computara desde el día siguiente a la notificación de la resolución objeto de impugnación (art. 414° del CPP).

El recurso de casación procede:

a) Contra las Sentencias definitivas

Procede el recurso de casación contra sentencias definitivas solo cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

Si se trata de sentencias que impongan la medida de seguridad de internación.

También, es procedente la Casación cuando se interpone para objetar el monto fijado en la reparación civil derivada del delito. Específicamente, cuando el monto fijado en la sentencia de primera y de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de

Referencia Procesal (URP), o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

b) Los autos de sobreseimiento

c) Los autos que pongan fin al procedimiento.

En este caso, procede el Recurso de Casación cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

d) Autos que extingan la acción penal o la pena.

e) autos que denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

f) Excepcionalmente, será procedente el Recurso de Casación cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial (art. 427° del CPP).

Establecido como una facultad de carácter excepcionalmente en el nuevo código, la Corte Suprema puede conocer de los Recursos de Casación en los que se alega la necesidad del desarrollo de un criterio jurisprudencial sobre una controversia o interpretación jurídica relevante (doctrina jurisprudencial); para ello, sin embargo, debe primeramente haberse interpuesto el recurso casatorio respectivo, alegándose esa necesidad, y, segundo, haberse cumplido con consignar o especificar puntualmente las razones de la misma, tal y como se exige en el artículo 430°, núm. 3del CPP. Esto porque, como indica San Martin (1999) “La casación es un recurso y no una facultad

genérica o un principio que la Constitución entrega al supremo tribunal para conocer de procedimientos al margen del sistema de recursos".

2.2.1.8. Desestimación

Es inadmisible el recurso de casación cuando:

-No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 405° y 429° del CPP.

El artículo 405° está referido a las formalidades del recurso:

Para la admisión del recurso se requiere:

a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Publico puede recurrir incluso a favor del imputado.

b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley (diez días). También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación especifica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión correcta.

El artículo 429° está referido a las causales para interponer el recurso de Casación.

-Si hubiese interpuesto por motivos distintos a los enunciados en el Código.

-Se refiera a resoluciones no impugnables en Casación

El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.

-Se declara la inadmisibilidad del recurso de Casación cuando carezca manifiestamente de fundamento

Se debe distinguir entre la admisibilidad y la fundabilidad de un recurso. Será fundado, cuando sus peticiones son acogidas en definitiva, como consecuencia de que el tribunal acepta la tesis sobre el fondo invocada por el recurrente.

Es este sentido, el tenor de lo señalado en el art. 428° del CPP, cuando la Sala declara inadmisible el Recurso de Casación por carecer manifiestamente de fundamento, lo que hace en realidad es rechazar, desestimar o declarar sin lugar el recurso. En otras palabras, y para efectos prácticos, lo declara infundado.

La tarea de analizar si el recurso carece o no de fundamento y de rechazarlo por falta de los mismo, no es un debate acerca de la admisibilidad (esto es, de si el recurso reúne o no los requisitos para estudiarlo) cuanto de mérito (esto es, si corresponde acogerlo o no).

El codificador nacional ha establecido la posibilidad de rechazar *in limine* el Recurso de Casación cuando este aparece brutalmente desprovisto de razón; es tan pobre su motivación; se aparta tanto de la respuesta, que el ordenamiento y, al final, la conciencia de los jueces, prevén para la situación planteada, que a la simple exposición del mismo es procedente negarle lugar.

Se hubieran desestimado en el fondo otros recurso sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida (art. 428° del CPP).

Causales para interponer recurso de casación

La causales para interponer el Recurso de casación se clasifica en dos: 1.- Recurso de casación por defectos de forma, por el que se denuncian vicios *in procedendo*. 2.- Recurso de casación por defectos de fondo, a través del cual se denuncian *vicios in iudicando*.

La casación por defectos de forma versa sobre violaciones de tramites esenciales del procedimiento, las que suponen la infracción de la norma procesal desde dos perspectivas: 1.- Durante la tramitación del procedimiento. 2.- Al momento de dictar la resolución (auto o sentencia).

La casación por defectos de fondo se motiva por infracción de la ley en la resolución impugnada. En este sentido, se recurren resoluciones que contienen error in iure o error in facto, al no aplicar correctamente la ley material.

En el error iuris se presenta cuando: a) la sentencia impugnada adolece de error en la tipicidad del hecho objeto de juzgamiento; b) error por inobservancia de las circunstancias eximentes, tanto generales como específicas, de la responsabilidad penal; c) Error en la apreciación jurídica sustantiva.

Error *facti* se manifiesta cuando la sentencia o auto recurridos adolecen de racionalidad en el juicio histórico llevado a cabo por el juzgador. Asimismo, cuando se ha producido una resolución que implica una flagrante arbitrariedad en la valoración probatoria.

El CPP norma las siguientes causas o motivos para interponer el Recurso de Casación:

a) Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

Inobservancia, significa: Desconocimiento, desobediencia o falta de aplicación de la norma jurídica. No se trata de un error en el modo de aplicarla, sino de una omisión de cumplirla. Errónea aplicación es la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicad en el caso concreto, es decir, una norma es observada o cumplida, pero, no es la que deba aplicarse, o es aplicada con una mala interpretación de su mandato. En definitiva, la errónea aplicación implicaría siempre inobservancia y viceversa (Nosete & Paule, 1996).

b) Si la sentencia o auto infringe o proviene de una violación de las normas legales de carácter procesal castigadas con la nulidad.

Se producirá inobservancia de las normas legales de carácter procesal, que acarrean la nulidad de lo actuado, cuando en la sentencia se quebrantan las garantías constitucionales del juicio precio, en su verdadera y completa formulación. Esto, supone el respeto a las formalidades establecidas por la ley, para que el proceso pueda desembocar en una sentencia valida. Es mediante las formas establecidas en la ley procesal como se aseguran los derechos de las partes y la rectitud del juicio.

No cualquier violación o desconocimiento de una norma procesal consiente el recurso de casación por este motivo. Debe tratarse ante todo de una norma que establezca o determine un forma procesal prevista como garantía constitucional (Rivera, 2005,p. 184)

c) Si la sentencia o auto importa un indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley Penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

Nos hallamos ante lo que en doctrina se conoce como "infracción de ley" en la sentencia recurrida. Al ser un fundamento de fondo para sustentar el recurso de casación, la infracción de la ley se determina de la siguiente manera:

a) Como contravención formal de la ley, cuando la sentencia impugnada en via de casación proclame algo contrario al mandato que ella contiene;

b) Como interpretación errónea;

c) Como falsa aplicación, traducida en que se la entiende regular situaciones que no han de someterse a su mandato o, a la inversa, cuando se la entiende marginada de normar situaciones que específicamente caen bajo su imperio (Tavolari, 2001).

Por la ley penal debe entenderse toda aquella que describa un comportamiento como delito y que establezca las consecuencias jurídicas que le corresponde sufrir al que es hallado responsable del ilícito penal. También, se consideran como parte de la ley penal, todas aquellas disposiciones que hacen referencia a condiciones de punibilidad y responsabilidad del sujeto pasivo de la acción penal. Así, entonces, serán normas jurídicas necesarias para la aplicación de la ley penal, la que establezcan condiciones genéricas de agravación o atenuación punitiva, las que consagran el principio de que toda duda debe resolverse a favor del procesado (*indubio pro reo*) o el de la aplicación de la ley más benigna.

d) Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

En la doctrina se sostiene que este motivo casacional solo es procedente respecto de la valoración de la prueba, donde expresamente se exige el cumplimiento de las "reglas de la lógica".

Sin embargo, otro sector de la doctrina procesal clasifica los defectos de ilogicidad de la resolución en cuatro tipos:

1. **Incongruencia omisiva**

Se presenta cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación, o que estaban contenidos en los alegatos del abogado defensor o en la autodefensa del procesado.

Siguiendo a Leone (1963) diremos que habrá incongruencia omisiva cuando falta del todo la exposición de los motivos sobre un punto de la decisión. Ello se presenta cuando, ya sea por la estructura de la imputación, ya por el modo como se ha planteado la indagación, surja un punto de indagación de particular consistencia, o uno o más puntos hayan venido a ser objeto de más cuidadosa y controvertida investigación, o por el contrario de pacifica admisión; y, no obstante ello, no ha merecido por el Tribunal de instancia la concisa exposición de motivos de hecho y de derecho que corresponda Leone (1963).

2. Falta de claridad de los hechos probados o en los datos jurídicos

Se motiva en tres supuestos diferentes:

2.1. Falta de claridad de los hechos

Cuando la relación de los hechos probados que se hacen en la sentencia aparecen confusa, dubitativa o imprecisa.

2.2. Falta de claridad de los datos jurídicos

Se presenta cuando en las consideraciones de la sentencia se consignan referencias jurídicas sobre la antijuricidad penal de los hechos, la imputación personal, la individualización de la pena o la reparación civil, en forma confusa, dubitativa o imprecisa.

2.3. Omisión de los datos jurídicos

Se incurre en este defecto cuando el tribunal no se pronuncia sobre un extremo trascendente del juicio jurídico de la sentencia, necesario para enmarcar como corresponde un pasaje o extremo especialmente relevante del juicio factico.

3. Contradicción de los supuestos facticos

Cuando se emplea en la sentencia, en el extremo referido a los hechos probados, términos o frases que son incompatibles entre si, de tal suerte que la afirmación de una, resta eficacia a la otra. Se excluyen mutuamente y producen una laguan en la fijación de los hechos.

4. Falta de correlación entre acusación y sentencia

En este supuesto no hay adecuación o correlación entre los actos fundamentales de petición y alegación de las parte y, por otro, la sentencia.

e) Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

2.2.1.9. Interposición y admisión

El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405°, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citara concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisara el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresara específicamente cual es la aplicación que pretende.

Interpuesto recurso de casación, la Sala Penal Superior solo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405° o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el Código.

Si se invoca el numeral 4) del artículo 427°, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429°, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatara la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

Si la Sala Penal Superior concede el recurso, dispondrá se notifique a todas las partes y se les emplazara para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.

Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado de recurso a las demás partes por el plazo de diez días.

Seguidamente y sin ningún trámite, mediante auto, resolverá conforme al artículo 428° si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta Resolución se expedirá en un plazo de veinte días. Se requieren tres votos para concluir si procede conocer el fondo de la cuestión.

2.2.1.10. Competencia

La Sala Penal de la Corte Suprema la única encargada de conocer y solucionar el recurso de casación en el en el campo del proceso penal. Su competencia se ajusta a dos casos: cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema acorde a ley.

El recurso de casación atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso solo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.

La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o autos recurridos.

Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala deberá corregirlos en la sentencia casatoria.

Contenido de la sentencia casatoria y pleno casatorio

Si la sentencia de la sala penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, además, de declarar la nulidad de la sentencia o auto recurridos, podrá decidir por si el caso, en tanto, para ello no sea necesario un nuevo debate, u ordenar el reenvío del proceso. La sentencia se notificara a todas las partes, incluso a las no recurrentes.

Si opta por la anulación sin reenvío en la misma sentencia se pronunciara sobre el fondo, dictando el fallo que deba reemplazar el recurrido. Si decide la anulación con reenvío, indicara el Juez o la Sala Penal Superior competente y el acto procesal que

deba renovarse. El órgano jurisdiccional que decida los autos, procederá de conformidad con lo resuelto por la Sala Penal Suprema.

La Sala Penal de la Corte Suprema, de oficio o a pedido del Ministerio Público podrá decidir, atendiendo al asunto objeto de decisión, que lo resulto constituye doctrina jurisprudencial vinculante a los órganos jurisdiccionales penales diferentes a la propia Corte Suprema, la cual permanecerá, hasta que, otras decisión expresa la modifique. Si existiere otra Sala Penal o esta se integra con otros Vocales, sin perjuicio de resolverse el Recurso de Casación, a su instancia, se convocara inmediatamente al Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema para la decisión correspondiente , que adoptara por mayoría absoluta. En este último supuesto no se requiere la intervención de las partes, ni que la Resolución que se dicte afectara la decisión adoptada en el caso que la motiva. La Resolución que declare la doctrina jurisprudencial se publicara en el Diario Oficial.

Si se advierte que otra Sala Penal Suprema u otros integrantes de la Sala Penal en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, de oficio o a instancia del Misterio Publico o de la Defensoría del Pueblo, en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional, obligatoriamente se remitirá el Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema. En este caso, previa a la decisión del Pleno, que anunciara el asunto que motiva, señalara día y hora para la vista de la causa, con citación del Ministerio Publico y, en su caso, de la Defensoría del Pueblo.

2.2.1.11.Efectos de la sentencia de casación

Los efectos de la Sentencia de casación son:

a) la anulación de la sentencia que podrá ser total o parcial

b) Si la sentencia de casación no ha anulado todas las disposiciones de la sentencia impugnada, esta tendrá valor de cosa juzgada en las partes que no tengan nexo esencial con la parte anulada. La Sala Penal de la Corte Suprema declarara en la parte resolutiva de la sentencia de casación, cuando ello sea necesario, que partes de la sentencia impugnada adquieren ejecutoria.

2.2.2. Problemas de la actividad judicial

2.2.2.1. Definición de interpretación

Almanza y Peña (2012) afirma que interpretar es: "atribuir un significado a un signo lingüístico, esto es, unir la línea de expresión lingüística con su correspondiente contenido. Jurídicamente interpretar es indagar sobre el sentido de una norma jurídica dada" (p.37).

Toda interpretación es comprender y hacer comprensible el sentido de la norma jurídica, delimitando su alcance y contenido, es también atribuir el significado a un ente al que corresponde una atribución de significado.

2.2.2.2. Carácter de la interpretación

Ross (1958) refiere que, en el sistema legislado el juez cuenta con una norma general de autoridad la cual se debe interpretar; la atención se concentra en la relación existente entre una formulación de carácter lingüístico dado y un complejo especifico de hechos; la argumentación se dirige a describir el significado de la ley y a sostener

que los hechos dados están o no comprendidos por el mismo. En cambio, en el sistema inglés, donde los precedentes son la fuente predominante, el juez no cuenta con una regla general revestida de autoridad, en cuyo caso la interpretación se orienta a derivar una regla general de los precedentes existentes y aplicarla al caso por decidir. La tarea del juez no consiste tanto en aplicar una regla general a un caso específico, cuando decidir si el caso difiere del precedente de manera tal que hay fundamento para arribar a una decisión distinta; el razonamiento jurídico lo es por vía de ejemplos, y la técnica de argumentación se dirige a mostrar los parecidos y diferencias que muestran los casos, y a sostener que las diferencias son o no relevantes.

En nuestro sistema los criterios de interpretación son las pautas que sirven de apoyo al operador jurídico a la hora de interpretar las normas, requiriéndose para ello en contar con un órgano imparcial, el que tenga atribuida la competencia última en la atribución de significado a las normas constitucionales no solamente por el Tribunal Constitucional, desde luego que también por los jueces ordinarios lo que, conllevaría a ser más controlables utilizando y aplicando los contenidos de un correcto razonamiento judicial.

2.2.2.3. Interpretación y aplicación

Interpretar es una actividad que implica el empleo de un conjunto de reglas y recursos técnicos. Para ciertos jusfilosofos, interpretar también es aplicar.

Esto último en modo alguno nos puede llevar a confundir la interpretación con la aplicación. Tanto es así que interpretar no requiere necesariamente aplicar. Por el contrario, aplicar requiere de la interpretación. Así, por ejemplo, la doctrina que

explica y analiza el alcance de la ley la interpreta, pero no la aplica. Werner Goldschmidt prefiere reservar el término "interpretación" al orden de los repartos y no al caso en concreto, aun cuando admite que en este último se produce la tarea hermenéutica.

El problema de la interpretación del derecho se presenta como consecuencia de que en muchos casos las leyes no son perfectas, no obstante a que uno de los principios que debe caracterizar a todo orden jurídico, es el de la "plenitud e integralidad del ordenamiento jurídico". Esta se entiende como la exigencia de que en el ordenamiento exista un mandato idóneo para la composición o solución de cualquier conflicto de interés que se plantee en una sociedad jurídica ordenada (Almanza y Peña, 2012).

2.2.2.4. Necesidad de la interpretación

Torres (2011) refiere que la realidad social cambia de manera constante, por ser una realidad creada por el hombre. Cambian los hechos como consecuencia de los nuevos descubrimientos científicos y tecnológicos, del surgimiento de nuevas forma de vida, de la aparición de nuevas necesidades, etc., y cambia las valoraciones. Así, el derecho debe adaptarse permanentemente a estos nuevos hechos, a estas nuevas valoraciones. Esta labor de adaptación del Derecho a las nuevas realidades se cumple mediante la derogación de normas antiguas y la creación de otras nuevas, y por conducto de la interpretación que da sentido el Derecho existente aclarando, ampliando o restringiendo su significado para adecuarlo a las nuevas circunstancias.

2.2.2.5. Finalidad de la interpretación

La finalidad de la interpretación es la de desentrañar, entender y describir con un lenguaje comprensible el verdadero significado de las normas que integran el ordenamiento jurídico, las cuales solo tienen sentido luego de ser interpretadas. Con la interpretación se verifican los derechos otorgados y los deberes impuestos por las normas jurídicas a los sujetos (Torres, 2011).

EL desarrollo del Derecho positivo depende de la interpretación, porque esta permite armonizar el ordenamiento jurídico vigente, suprimiendo contradicciones, y adecuándolo a las nuevas exigencias sociales, políticas, económicas, etc., para que la norma no caiga en letra muerta por ilegitimidad, sino que se mantenga viva y eficaz. El mayor síntoma de un ordenamiento jurídico ineficiente es el no saber adecuarse en forma flexible a las nuevas realidades. El fin de la interpretación es actualizar el Derecho permanentemente para acoplar el sentido de los textos a las nuevas situaciones.

2.2.2.6. Interpretación auténtica, judicial y doctrinal

La doctrina, impulsada muchas veces más por razones pedagógicas que por una verdadera importancia práctica, distingue la interpretación según el autor o el sujeto que lo formule, diferenciando para ello entre una interpretación auténtica, interpretación judicial e interpretación doctrinal (Gaceta Jurídica, 2004).

3.2.2.6.1. Interpretación autentica

Esta interpretación auténtica se cumple mediante un precepto aclaratorio o norma interpretativa emanada del mismo órgano que expidió de la norma jurídica, a fin de aclarar las inconsistencias o dudas que se suscitan en estas normas o con base a ellas

se vienen aplicando otras en forma incorrecta o, simplemente, porque su creador quiere que sea entendida en un sentido diferente al que se le ha dado o se pretende darle. Teniendo en cuenta esto, dos son los requisitos de la interpretación auténtica: a) que sea realizada por el mismo órgano que creo la norma que se interpreta o por el órgano que lo sucede y, b) que se haga con otra norma –aclaratoria- de la misma jerarquía de la norma interpretada (Torres, 2011).

Esta interpretación auténtica generalmente es una ley, que puede revestir dos formas: a) una interpretación estricta en la que se interprete una ley mediante la expedición de un precepto en el tiempo posterior, b) una interpretación auténtica, con frecuencia llamada contextual, en base a que dentro de un mismo precepto normativo regulador el legislador se encarga de aclarar las ambigüedades que pudiera existir.

3.2.2.6.2. Interpretación judicial

La función jurisdiccional es ejercida por los jueces, quienes, por medio de la sentencia, previo el conocimiento de los hechos, aplican el Derecho, después de interpretarlos, al caso concreto sometido a su jurisdicción. Por lo tanto, la interpretación judicial es la que realiza el Poder Judicial, ejerciendo la función jurisdiccional que específicamente le corresponde. Es obligatoria para las partes, puede constituir doctrina jurisprudencial cuando proviene de la sala plena de la Corte Suprema, o ser reiterada en diversas sentencias, según lo determinen las varias legislaciones, y sirve de pauta de conducta de todos los miembros de la comunidad.

Respecto a la ley penal, BECARIA refiere que la autoridad de interpretar las normas penales no reside en los jueces criminales, por cuanto no son legisladores. El legítimo

interprete de la ley es el soberano; el juez solo examina "si tal hombre haya hecho o no una acción que le sea contraria. En todo delito debe hacerse por el juez un silogismo perfecto. En la que se pondrá la premisa mayor o la ley; como premisa menor la acción, conforme o no con la ley, de que se inferirá por consecuencia la libertad o la pena. Cuando el juez por fuerza voluntad quiere hacer más de un silogismo se abre la puerta a la incertidumbre (…) No hay cosa tan peligrosa como la de consultar por el espíritu de la ley. Es un dique roto al torrente de opiniones (…) El espíritu de la ley seria la resulta de la buena o mala lógica de un juez, de su buena o mala digestión; dependería de la violencia de sus pasiones, de la flaqueza del que sufre, de las relaciones que tuviese con el ofendido, y de todas aquellas pequeñas fuerzas que cambian las apariencias de los objetos en el ánimo fluctuante del hombre (…) un desorden que nace de la rigurosa y literal observancia de una ley penal, no puede compararse con los desórdenes que nacen de la interpretación.

3.2.2.6.3. Interpretación Doctrinal

Llamada también científica, es la que es realizada por los juristas con fines de naturaleza científica, didáctico y práctico, con el propósito primordial de hallar la verdad en el campo jurídico. Esta no tiene poder normativo, pero ejerce gran influjo en la función legislativa y judicial. SAVIGNY sostiene que "La doctrina desenvuelve y completa la unidad del Derecho, dándole una nueva vida orgánica; así, la doctrina se convierte en elemento constitutivo del Derecho". Los juristas, como conocedores en el campo del Derecho, ejercen enorme predominio, por cuanto sugieren soluciones a los legisladores, jueces y demás sujetos del Derecho, proponen criterios de reforma del ordenamiento escrito y armonizan su sentido con la realidad social imperante.

2.2.3. La interpretación y sus métodos

El procedimiento de interpretación de las normas involucra dos etapas: la primera relacionada a la selección la determinación de la norma a aplicarse, y la segunda, en la atribución de su significado jurídico.

En la primera etapa de la interpretación, es cuando el intérprete puede encontrar la norma que subsuma el caso, y debe buscar un caso análogo, en otras palabras, busca descubrir un precepto que evidencie casos parecidos y alcanzar con ella la norma a aplicarse en el caso, conocida como la analogía *legis*. En casos de que el presente procedimiento no conlleve a la consecuencia esperada, el exégeta puede lograr la regla que sea aplicable al caso acudiendo, entonces, a los principios generales del derecho, es decir, a aquella del cual deriva el ordenamiento jurídico (analogía *iuris*).

Con el propósito comprender el sentido y trascendencia de las reglas, se debe continuar un procedimiento que prevé el uso otros métodos al que se les denomina criterios, elementos, reglas o estilos, de interpretación, relacionados el uno al otro, los cuales son operaciones técnicas que fijen pautas al intérprete en su trabajo de lograr la verdad jurídica.

2.2.3.1. El método lógico

En el caso que el tipo de interpretación literal no conlleve a resultados esperados se recurre a razonamientos y procedimientos lógicos para buscar el sentido, ya no el sentido que la letra sugiere sino, en el espíritu subyacente de la norma.

Torre, (2011) refiere: el procedimiento de interpretación lógica un enunciado normativo, supone provenir de estos las consecuencias lógicas deductivas que se encuentran fijadas por las reglas de inferencia utilizada en los enunciados normativos tomándolos cual si fueran premisas. Acorde con esto, el intérprete no podrá más que decidir por las consecuencias previstas en el razonamiento lógico deductivo contenido en el precepto, sin que haya la posibilidad de la amplificación de estas. Sin embargo, los procedimientos del intérprete tienen un ámbito mucho más grande que a recurrir únicamente al razonamiento lógico deductivo. La interpretación lógica lleva a la toma de decisiones racionales que derivan del planteamiento de premisas normativas que son parte del ordenamiento jurídico; es decir, los procedimientos de interpretación jurídica son actos por solución que son establecidas en las normas. Los jueces tienen la obligación de solucionar acorde a Derecho, es decir, fundamentar sus sentencias de manera racional concordante otras normas que integran el orden jurídico vigente. La sentencia se avoca a establecer premisas fácticas (premisa menor) y normativas (premisa mayor).

2.2.3.2. Método sistemático

El ordenamiento jurídico es un sistema en donde cada parte se encuentra ordenada y completa que, en teoría, no permite ninguna colisión normativa. Los romanos señalaron ventajas de la elaboración del Derecho a través de variaciones sistemáticas, frente a la restricción del Derecho a un desarreglado cumulo de resoluciones de asuntos, acumulados durante el trascurso del tiempo.

En el orden jurídico, cada parte integrante está puesta de una manera que una sirve de apoyo a la otra u otras, las reglas que componen el orden jurídico son fracciones

que están interconectadas que se apoyan logrando la coherentes, de manera que unas se clarifican por medio de otras. Cuando se crea una norma jurídica, esta llega a completar la integridad del ordenamiento jurídico, y aquella asigna a la norma una composición, un valor y sentido que tiene que ser conforme a todo sistemático del ordenamiento jurídico. Una precepto normativo solo tendrá sentido en relación a la integridad del ordenamiento. De esta manera, para encontrarle sentido como también alcance de las numerosas mandatos normativos hay que cotejar con las demás que forman el ordenamiento jurídico, sobre todo con aquellas pertenecientes a la misma institución jurídica (Torres, 2011).

Bramont, (1990). Sostiene que: "el elemento sistemático consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer" (p. 153).

2.2.3.3. Método histórico

La norma jurídica es con frecuencia la consecuencia de una larga producción histórica en un momento dado y no surge de la nada, con el fin de satisfacer intereses y necesidades sociales concretas, económicas, sociales, culturales, políticas o de otra índole, que deben ser regulados jurídicamente. La norma surge de acuerdo a ciertas condiciones, aspiraciones sociales y componen una realidad historia que se desarrolla en el devenir del tiempo, obteniendo en ocasiones una razón superior a la de su creador. El intérprete no solamente debe orientarse a encontrar la voluntad del creador del precepto jurídico, sino en específico la voluntad objetiva, que lo conduzca a hallar la solución justa. De lo expuesto se deduce que la interpretación histórica se fracciona en

una investigación acerca del el origen histórico del precepto normativo y en una investigación sobre el desarrollo histórico del contenido del precepto normativo.

Pasquier, (2000). Sostiene que la interpretación histórica radica en investigar el estado psicológico los autores a la hora de emitir la norma; las motivación que conllevaron a resolver y como se representó la posterior aplicación de los contenidos que elaboran. Así, se evalúan los primeros proyectos de ley y se los compara con el texto concluyente para establecer en qué sentido el poder legislativo preciso su reflexión. Son estudiadas las manifestaciones de razones y los mensajes que da el ejecutivo, las actas e informes de las comisiones de expertos, aquellas de las comisiones de los consejos legislativos, y aquellas discusiones plenarias que antecedieron al patrocinio de la ley.

2.2.3.4. Método sociológico

El derecho se concibe, gesta, nace y desarrolla bajo la coacción de las circunstancias sociales de determinados lugares y momentos. No es un fenómeno aislado sino un acontecer que forma parte de la vida conjuntamente con todos los otros elementos sociales, con las que tienen una constante interacción dinámica. El exegeta del Derecho debe percibir estos fenómenos a fin de adaptar las normas jurídicas en concordancia con el Derecho a los nuevos cambios socio jurídico. Para concordar con las concretas realidades variables a las que debe ser aplicado, excluyendo de los otros elementos sociales con que el Derecho está integrado, sino que debe desplegar una interpretación social (Torres, 2011).

El juzgador, como arquitecto social, necesita encontrar soluciones consideradas como justas y racionales para los casos problemáticos. Con asistencia del componente tradicional, y dentro del marco normativo que suministran mandatos recibidos como las (normas, principios, conceptos, doctrinas y estándares), el juez realiza el trabajo de intérprete del Derecho - y no como un mero administrador de una voluntad ajena defectuosamente expresada – calculando, en los casos sometidos a su arbitrio, los intereses propios o públicos que los ciudadanos son concretos portadores, con la medida de los intereses sociales que piden la prevalencia y el esmero relativo de unos y otros, o su armonía.

2.2.3.5. Método teleológico

Esta interpretación se orienta a establecer el sentido del precepto normativo que este en conformidad con las soluciones pretendidas por toda regulación jurídica y en disposición a ejecuciones de fines establecidos.

La interpretación teleológica propende la realización de los principios éticos-jurídicos. Estos tienen una disposición distinta en la regulación de cada sector de la situación social, la protección de la confianza, la corrección, la honestidad y la lealtad.

2.2.4. Método de interpretación de la Constitución Política

La ley fundamental es la Constitución Política, que consagra los derechos humanos, que es la parte dogmática y estructura al Estado, que es la parte orgánica, no es una norma jurídica más, sino además un juicio de interpretación del resto del orden jurídico. Por esa razón, a la interpretación acorde a la Constitución se le llama además interpretación desde la Constitución, es decir, que de entre los potenciales sentidos de

una norma debe elegir por aquello que sea más conforme con el contenido de la Constitución. Esta incorpora un sistema de valores que poseen un carácter informador de todo el ordenamiento jurídico, por lo que este debe ser interpretado de acurdo con tales valores.

2.2.4.1. Teorías sobre la interpretación del derecho

El que interpreta inspecciona la norma jurídica y descubre su descubrir su sentido y alcance para establecer un sentido que la ajuste a la realidad social, desde una concepción filosófica. Esta concepción consciente o inconsciente, que sobre el mundo pose el intérprete, va a alinear el ejercicio interpretativo y determinar su consecuencia.

3.2.4.1.1. Teoría legalista o legislativa

Montesquieu (1689) decía que la boca que articula las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden disminuir ni la vigencia ni el rigor de ella. Impedía a los jueces interpretar las leyes penales con el fin de garantizar las libertades ciudadanas.

En el siglo XVIII para el racionalismo jurídico, las leyes suministraban de medios a todas las discusiones del hombre, no requerían interpretación, y debían los jueces aplicarlas automáticamente. Los jueces surgieron como meros ejecutores de la voluntad del soberano, que cuenta con poder absoluto.

Pero, la realidad demostró la ineficacia de la intento de eliminar la interpretación. Ante tal caso, los racionalistas jurídicos se trabajaron en buscar métodos que, aplicando a las leyes, proporcionaran como resultado su auténtica interpretación, este fue el objetivo de la escuela de la exegesis.

3.2.4.1.2. Teoría exegética

La escuela de la exegesis florece con la codificación napoleónica. Posee su sostén en el iluminismo francés, el imperio de la razón y la fe ciega en el legislador. Para esta escuela, la ley, la labor legislativa, es una expresión del Derecho natural, autoritario e indestructible, y tiene una solución para todos los asuntos de la vida en sociedad. Su postulado esencial es averiguar cuál fue el auténtico propósito del legislador.

La escuela exegética peca de excesiva subjetividad; por lo desconocido que aún es el universo psíquico de los hombres, nadie está en amplitud de poder establecer exactamente cuáles son los propósitos de los demás, más aún cuando existen leyes acerca de las cuales sus autores nada manifestaron. Como dice DU PASQUIER, "a decir verdad, la intención del legislador comporta una parte de ficción, pues el legislador no es un ser único de la cuestión cuya mirada penetrante haya escudriñando todos los repliegues de la cuestión que ha resuelto, es, lo más a menudo, una asamblea compuesta de numerosas personas cuyas intenciones habrán podido ser vagas o divergentes. Sim embargo, toda regla de derecho contiene una orden, expresa una voluntad que, por hipótesis, esta aclarada y forma cuerpo con las otras reglas jurídicas ya en vigor".

Toda norma de Derecho tiene una manifestación de voluntad del legislador, pero es improbable que aquella voluntad haya podido pronosticar la integridad de los múltiples casos que muestra la vida real que evoluciona cada día y, por lo tanto, los dificultades que suscitan no logran ser determinados con apoyo en una voluntad pasada que fue referida en otras circunstancias, para otra realidad ya superada. Además, de las expresiones de una misma norma se pueden derivar dos o más significados, sin poder

saberse cual fe el querido por el legislador. Por último, surge el problema de establecer ¿Quién es el autor de la ley, no es terminante en la interpretación, porque una vez promulgada, la ley posee su propia vida, su propia progreso, independientemente y muchas veces más allá de lo que aspiraron sus autores. Después que ingreso en vigencia la ley, esta vive libre de la voluntad del legislador, pues ella sirve para regular la conducta humana social y no para satisfacer el deseo del legislador.

3.2.4.1.3. Teoría de la voluntad de la ley

Esta teoría, que se fundamenta en los principios de la escuela histórica del Derecho (Thibaut, Kohler, Binding), sostienen que toda legislación se aparta de la voluntad del legislador para existir su vida propia en armonía con el medio social y su avance. El intérprete no debe indagar la voluntad propia del legislador, por tanto es imposible determinar cuál ha sido la propósito de este al establecer la ley, sino que debe inquirir por la voluntad objetiva de la ley, y responder a las nuevas necesidades presentadas.

Se dice de la voluntad de la norma en sentido impropio, ya que es conocido que la ley no alcanza poseer voluntad, pero es indiscutible que la norma manifieste una voluntad, a una conciencia común, de prescribir la vida de relación social de manera concreta. “la indagación de esa voluntad es la que constituye, en un primer paso, la tarea del interprete”.

3.2.4.1.4. La Teoría finalista

Manifiesta Ihering (1818), ninguna norma logra ser adecuadamente comprendida sin el discernimiento de los contextos sociales efectivas de los pueblo y del tiempo en

que se dictó. El Derecho es el que vive la gente de manera real; la que se utiliza en las sentencias y las resoluciones judiciales.

Ihering embiste en contra del método silogististico tradicional sustentando que el Derecho no es resultado de un razonamiento deductivo de una idea. Las opiniones no dependen de exigencias lógicas, sino de las necesidades a satisfacer en la vida. Poco importa que, en el plano lógico, el Derecho aparezca como una labor perfectísima sino posee eficacia práctica. El Derecho real no es el abstracto, sino el que se vive de modo real y el que se aplica en las sentencias. Muchas veces, los conceptos abstractos no han fundado el punto de partida para la producción del derecho, sino las escenarios reales que sirven de base para formar los conceptos generales; los conceptos abstractos no son los padres sino los hijos del razonamiento que presido la creación del Derecho.

En el terreno del Derecho todo existe para el fin y en vista del fin. “La investigación de este fin constituye el objetivo más elevado de la ciencia jurídica, tanto desde el punto de vista del dogmatismo del Derecho, como de su historia”.

No hay norma que no deba su origen a un fin preestablecido, esto es, a una motivación práctica. “El Derecho o dice la verdad absoluta; su verdad no es más que relativa, y su medida con arreglo a su fin”.

3.2.4.1.5. La libre investigación científica

Geny (1861) “sostiene que la interpretación consiste en investigar el pensamiento del legislador. La intención de este revela las circunstancias dominantes en la época de formulación de la ley y no las existentes en el de la aplicación. Si la ley se interpreta conforme a las circunstancias existentes en el momento de su aplicación, se atentaría

contra la seguridad jurídica. Estimo que la interpretación del Código francés había sido creadora y no silogística, como se sostenía en Francia, y que la ley no es tanto un principio lógico sino una manifestación de voluntad, para ser aplicada necesita esclarecer su propósito" (p. 203).

Afirma Geny (1861) que la interpretación gramatical y la lógica se completan inevitablemente. Para revelar la voluntad del legislador, a más de poner en claro los elementos gramaticales y lógicos, hay que ir a los elementos extrínsecos que expliquen el sentido y alcance de la receta del texto. "debe el intérprete representarse con la mayor exactitud posible las relaciones del hecho que ha querido el legislador organizar jurídicamente, con todas las circunstancias que, determinándolas, ponen de relieve las exigencias morales, políticas, sociales, económicas y aun técnicas a que el precepto debe dar satisfacción" (*ratio legis*), por las ideas reinantes en la mente de sus autores, sin hablar de influencias menos directas, pero eficacísimas a veces, como, por ejemplo, las legislaciones extranjeras". La fórmula del texto es suficiente solo cuando no existe contradicción con elementos extraños.

3.2.4.1.6. Teoría del derecho libre

Hermann Kantorowics (1977-1940), el creador de la escuela del derecho libre, patrocina una tesis, a la vez voluntarista y antilogisista del contenido del Derecho. Se basa en que el juez adopta libremente el principio que argumente la decisión de su voluntad; la lógica forma no puede señalar el límite de lo lícito ni ayudar a buscar la solución justa. No admite Kantorowicz que de unos principios jurídicos se pueden sacar otros más generales en donde encuentren su fundamento y que por eso constituyen Derecho positivo, para luego descender de dichos principios, de los cuales

se desprenden no solo las normas existentes, sino también otras normas imaginarias; los principios son tanto más inservibles cuanto más abstractos; por ello no se puede elaborar Derecho mediante una jurisprudencia de conceptos. Cree que es un problema de voluntad y no de racionalidad el elegir de entre las premisas posibles la que provea soluciones justas.

La ley – dice Kantorowicz -, no es única fuente del Derecho positivo, sino que se debe reconocer a las reglas que surgen de la conciencia jurídica popular. Se concibe por Derecho libre a "las convicciones predominantes que tiene la gente en un cierto lugar y un cierto tiempo sobre lo que es justo, convicciones que real y efectivamente regulan la conducta de esas gentes". El juez aplica la ley si su tenor es univoco, pero si la ley no brinda una salida carente de dudas, puede y debe prescindir de la ley y dictar el fallo que el Estado habría dictado en el caso específico. Si no puede formarse esa convicción, se inspira en el Derecho libre, y si el caso es complejo, resuelve discrecionalmente. Esta teoría no ha tenido otros partidarios porque pone a peligrar la seguridad jurídica al no realizar el juez con el mandato de la ley; la libre voluntad del juez no garantiza la justicia.

3.2.4.1.7. Jurisprudencia sociológica

Esta escuela está encarnada por Oliver Wendell Holmes (1841-1935), Benjamin R. Cardozo, Roscoe Pound (1870-1964) ex decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard. Esta escuela acepta que el Derecho posee una estructura lógica, pero reconoce que es algo más que esa organización: una herramienta para la realización de la justicia, el bienestar social y los fines humanos dentro de los cambios de la historia.

La justicia y la prosperidad social establecen los métodos adecuados de interpretación de la ley. Los nuevos contextos generan nuevos problemas que hacen necesario instituir unas normas, o desarrollar nuevas interpretaciones de las normas pretéritas; ni lo uno ni lo otro es posible valiéndose apenas de métodos deductivos. Por ser el Derecho una herramienta para la vida social encaminado a la realización de fines humanos, no es posible establecer una apartamiento tajante entre la elaboración de una norma general y su aplicación a casos específicos, pues la actividad judicial advierte siempre una valoración. La interpretación no se funda en una pura deducción silogística, mecánica, matemática, sino en la práctica, en el buen sentido; debe inspirarse en las ideas de justicia y bienestar social, las cuales terminaran el método conveniente de interpretación.

3.2.4.1.8. Jurisprudencia de interés

La escuela alemana de la jurisprudencia de interés representada por Philipp Heck, Max Ruemelin y Paul Oertamann, plantea que el juez debe orientarse, más que por las palabras del legislador, por las estimaciones o juicios de valor que gobernaron a este para demarcar las varias esferas de intereses protegidos. Las palabras utilizadas son tan solo medios para llegar a los resultados que emanan de los juicios de valoración o estimación realizados por el legislador. La ley está definida por intereses materiales, nacionales, religiosos, éticos, políticos, económicas, etc. El Derecho nace y se establece por la lucha de intereses; el legislador demarca y protege los intereses en lucha. El intérprete, para decidir una cuestión, debe investigar los intereses en conflicto. El juez no crea Derecho libremente; tan solo ayuda, dentro del orden jurídico, a la realización de los ideales que iluminaron su creación. El trabajo del juez

consiste en resolver los problemas de intereses del mismo modo que el legislador, pero la estimación de los intereses cumplida por el legislador debe prevalecer sobre la valoración individual del juez. Sin embargo, como las leyes surgen incompletas y hasta contradictorias cuando se las cotejan con la variedad de problemas que la vida demuestra, corresponde al juez desarrollar los juicios axiológicos en que se inspira la ley, conjugándolos con los intereses de que se trate, ajustando los resultados a las necesidades de la vida. A falta de ley, el juez debe fundar nuevas reglas y censurar las deficientes, respetando siempre el juicio valorativo del legislador.

3.2.4.1.9. El realismo jurídico

La teoría desarrollada por Karl N. Llewellyn y Jerome Frank, establece que el Derecho no es un sistema constante e inalterable, sino que es mutable y se acomoda a los nuevos contextos. Critica duramente al uso de la lógica tradicional en la cargo de hacer justicia y a la sentencia como silogismo. El derecho noes las leyes ni los fallos de los jueces, sino la manera como los jueces se comportan. La naturaleza del juez es un factor decisivo en el fallo. El Derecho se perfecciona por la acción de los jueces, por lo que estos deciden efectivamente o por lo que hacen en cada caso concreto. La temperamento del juez es el factor central del Derecho. El crea a este, aunque haya normas jurídicas generales preexistentes.

Frank (1949) afirma que el contenido efectivo y real del Derecho es la sentencia dictada sobre una situación. Antes de dictar la sentencia, lo que hay es un Derecho posible, es decir, un supuesto sobre una sentencia futura respecto de los derechos y deberes referentes a una persona o a un evento. El creer que la sentencia es la aplicación de una norma a determinados hechos, se funda en el supuesto de que hay

normas preestablecidas y hechos objetivamente determinables, pero estos supuestos no se ajustan a la realidad, porque ni las normas han sido establecidas con certeza ni los hechos son entidades determinables con seguridad. La elección de la norma aplicable depende de juicios de valoración sobre cuál de los principios tiene jerarquía superior. La lógica corrige apenas las inferencias al mostrar la esencia y las relaciones entre las normas, pero no suministra criterios para la elección entre las varias premisas posibles. Suele ocurrir que el juez a la luz de la prueba y de los alegatos, se forma una convicción sobre lo justo acerca del caso discutido, y después busca los principios o "considerandos" que justifiquen su fallo; articula los resultados de tal modo que los hechos encajen en la calificación jurídica. Frank acepta la presencia de normas generales y su importancia, pero niega que el derecho que es producto de los tribunales consista exclusivamente en colusiones obtenidas de normas generales. Estas no son el único elemento que interviene en la elaboración del derecho efectivo, pues la naturaleza el juez es en realidad el factor central.

3.2.4.1.10. La teoría pura del derecho

La escuela vienesa fundada por Kelsen (1881-1973) afirma que la interpretación es un procedimiento espiritual que asiste al proceso de elaboración jurídica en su tránsito de un grado superior a un grado inferior. La interpretación de la ley debe responde a la pregunta: ¿Cómo ha de extraerse de la norma general de la ley, en su aplicación a una situación de hecho concreta, la correspondiente norma individual de una sentencia judicial o de un acto administrativo? Existe también una interpretación de la Constitución en cuanto es aplicada al procedimiento legislativo, y, así mismo, hay

interpretación de las normas individuales, sentencias judiciales, ordenes administrativas, negocios jurídicos, etc.

Las normas de rango superior sistematiza el acto por el cual es producida la de jerarquia inferior, pero esa regulación no es tan simple: siempre queda un margen de discrecionalidad, reducido o considerable: aun las normas que llegan al detalle deben dejarle al ejecutor multitud de determinaciones. “si el órgano A dispone que el órgano B detenga al súbdito C, el órgano B ha de decidir, según su criterio, cuando, donde y como realizara la orden de detención, decisiones estas que dependen de circunstancias externas que no ha previsto ni puede prever en gran pare el órgano que da la orden”.

Todo acto jurídico que aplica el Derecho, ya sea acto de creación de este o acto de pura ejecución material, no está sino parcialmente determinado por el Derecho; en buena parte, esta indeterminado tanto en el procedimiento como en el contenido; esa indeterminación puede ser intencionada, es decir, deriva de las intenciones del órgano que estatuye la norma superior, o puede ser no intencionado, cuando la norma de grado superior tiene muchas significaciones o cuando el órgano ejecutor de aquella cree que hay discrepancias entre la expresión verbal de la norma y la voluntad de la autoridad que la dicta.

3.2.4.1.11. Teoría de la lógica razonable

La cuestión esencial de la interpretación, es lo mismo en la práctica que en la teoría. Sin interpretación no podría haber orden jurídico. Los legisladores que algunas veces han prohibido la interpretación de las normas que han emitido o no, sabían lo que estaban diciendo, o probablemente quisieron imponer una aplicación estricta y severa.

Lo primero es un dislate porque sin interpretación no puede hacer observancia ni funcionamiento de ningún ordenamiento jurídico. En cuanto a lo segundo, el legislador tiene poder para dar normas generales, pero la función jurisdiccional y la manera de ejercerla escapa a cualquier función legislativa; cuando el legislador quiere decirle al juez de qué modo ha de interpretar la ley, sus palabras sobre esta materia han de resultar por necesidad ineficaces (Recasens, 1950).

Las normas jurídicas no son proposiciones científicas a las cuales se les pueden aplicar las calificaciones de verdaderas o falsas; ellas son actos de voluntad, instrumentos para producir en la vida social determinados efectos considerados por el legislador como los más justos.

El derecho positivo es una labor circunstancial; se genera provocado por ciertas necesidades imperiosas en una sociedad y época determinadas. Las reglas brotan bajo la apremio de una circunstancia social y están predestinadas a remodelar y constituir dicha circunstancia; deben producir efectos concretos en esa realidad social.

El juez tiene una función creadora en múltiples dimensiones, sin que ello signifique suprimir ni relajar la obediencia escrita que debe al orden jurídico positivo. Pero no se debe olvidar que el orden jurídico positivo no consta solo de leyes sino también de la función jurisdiccional. El juez es una pieza esencial e descartable del orden jurídico positivo; las leyes obran tan solo mediante la interpretación que aquel les dé. Él debe interpretar las leyes en un sentido de justicia razonablemente.

3.2.4.1.12. Teoría analítica

Una expresión lingüística es un conjunto de ruidos o trazos al que se asigna un significado. Antes que un sentido verdadero, se puede afirmar que cierto significado es más apropiado que otro. Tanto el que habla o escribe como el que escucha o lee, ajusta las definiciones de un léxico determinado. Hay grupos que comparten jergas específicas y otros que conceden significados especiales a las palabras. Lo que el emisor comprendió de cierta manera, puede ser entendido con otro sentido por el receptor y aun en forma distinta por diversos receptores. Esto indica el drama de la interpretación jurídica. La ley es un mensaje que se dirige a una pluralidad de destinatarios de distintos territorios y épocas, y cada institución jurídica tiene naturaleza, caracteres, condiciones y efectos que el jurista debe revelar, enunciar y especificar (Torres, 2011).

Torres (2011) afirma que la tarea interpretativa con apoyo en la teoría del lenguaje ha conducido a identificar diferentes tipos de problemas interpretativos; sintácticos, lógicos y axiológicos. Problemas sintácticos: a) ambigüedad (términos o expresiones con más de un significado), b) vaguedad (todas la expresiones son más o menos vagas, c) erratas (errores voluntarios o involuntarios), d) la carga emotiva del lenguaje que perjudica su significado cognoscitivo. Problemas lógicos; a) inconsistencia (un sistema asigna a un mismo caso dos soluciones incompatibles), b) redundancia (dos o más normas asignan a un mismo caso soluciones coincidentes), c) laguna normativa (ninguna norma del sistema asigna una solución determinada). Contrariedades axiológicos; laguna axiológica, que se da cuando se piensa que la solución emitida por el legislador resulta insensata e injusta, razón por la cual no debe aplicarse el caso, constituyéndose una laguna.

2.2.5 Integración del Derecho

2.2.5.1. Plenitud del ordenamiento jurídico

Consiste en el hecho de que el ordenamiento jurídico tiene una norma para cada caso que se presente; no hay caso que no pueda ser regulado por una norma del sistema.

Por la plenitud del ordenamiento, el juez está obligado a juzgar todas las controversias que se le presenten. El dogma de la plenitud está consagrado en el Código Civil francés, cuyo artículo 4° dice: "El juez que se negué a juzgar, so pretexto del silencio, de oscuridad o de insuficiencia de la ley, podrá ser procesado como culpable de denegación de justicia". De acuerdo con esto, el juez está obligado a juzgar conforme a una norma del ordenamiento legal, por considerarlo completo (Torres, 2011).

Cuando se considera que el ordenamiento legal no es completo, el juez está obligado a juzgar todo los casos, cuando falta la ley, con base en la equidad, por ejemplo, el Derecho inglés o el Derecho italiano cuyo Código de Procedimiento Civil. Artículo 113°, dice: "al pronunciarse sobre la causa el juez debe seguir las normas del derecho, salvo que la ley le atribuya el poder de decidir según equidad"; o a los principios generales del derecho, el derecho peruano, que en el artículo VIII expresa; "los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos debe aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano"; o con arreglo a que "el juez debe actuar como legislador, a falta de ley para resolver la controversia", como es el caso del Derecho suizo (CC, art. 1°).

2.2.5.2. Integración del derecho

Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.

Los métodos de integración del ordenamiento legal son la heterointegracion y la auto integración (Carnelutti). Por el primer método se recurre a ordenamientos diversos (por ejemplo, colmar las lagunas de la ley con el Derecho natural no expresado en ella, con el Derecho romano, con el canónico) o recurriendo a fuentes distintas de la ley (la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina).

El método del auto integración se vale de la analogía y de los principios generales del Derecho. Por la analogía o similares; la solución se encuentra en el propio ámbito de la ley, sin recurrir a otros ordenamientos ni a otras fuentes distintas de la ley.

En cuanto a los principios generales, si entendemos por tales solamente a las "normas fundamentales o generalísimas del sistema, las normas más generales". Esto es, a los principios expresados en la ley, muchas de las normas contenidas en la Constitución, entonces constituyen procedimientos de autointegración, por cuanto las lagunas se llenan con las leyes más generales del ordenamiento legal; pero si además se comprende dentro de los principios generales a aquellos que no han sido expresados en la ley, entonces constituyen procedimientos de heterointegracion. El ordenamiento civil peruano se reviere tanto a los principios generales expresados como a los no expresados, pues utiliza la formula "principios generales del Derecho" y no fórmulas como "principios generales del Derecho vigente", "principios generales del ordenamiento jurídico del Estado".

La heterointegracion no es propiamente una integración del ordenamiento legislado, sino del ordenamiento jurídico que está compuesto (integrado) por normas legales, consuetudinarias, etc. La integración de la ley se hace recurriendo a la misma ley (autointegración).

Hecha la precisión precedente, podemos resumir diciendo que la interpretación de la ley presupone la existencia de una ley aplicable, pero cuando no hay norma legal aplicable, o sea, hay lagunas en la ley, hay que llenar este vacío a fin de dar una respuesta jurídica al caso no previsto por la ley. Al procedimiento de llenar las lagunas de la ley se le denomina integración del Derecho. La integración no es interpretación de la ley, sino la creación de una ley para el caso concreto, pero no por vía de las fuentes formales del Derecho, sino mediante la aplicación analógica de las mismas normas cundo estas no contemplan un supuesto específico, pero regulan otro semejante entre los que existe identidad de razón.

2.2.5.3. Las lagunas de la ley

Es una verdad el hecho de que en toda norma jurídica existe un presupuesto de hecho al cual la ley le efectos jurídicos. El supuesto de hecho y la norma que le confiere efectos son indispensables para que aquellos se produzcan. Sin una ley que le confiera efectos del hecho natural o humano este carece de trascendencia jurídica.

La norma es una declaración que produce sus efectos cuando es aplicada al caso concreto que ella ha previsto.

Es así mismo cierto que no existe legislación alguna en el mundo que hay previsto todos los hechos presentes y futuros, naturales o humanos, que incidan en la vida de

las personas, de su estado, de sus relaciones familiares, de sus relaciones con los bienes; muchos hechos futuros son imprevisibles en el momento en que se da la ley, pues son el producto de la rapidez del crecimiento material, del progreso técnico, científico y humanístico, muchas veces insospechados, de la vertiginosa implantación de nuevas costumbres. A esta falta de previsión o vocación de la legislación se la conoce como lagunas de la ley, (llamadas también imperfecciones de la ley), las mismas que son salvadas recurriendo a la analogía de casos similares o análogos; y si tampoco existe caso análogo regulado, se recurrirá a los principios generales del Derecho legislado vigente. Y si, en fin, la ley así integrada resulta que es insuficiente para resolver el caso concreto, se recurre a las normas subsidiarias.

Los griegos y los romanos advirtieron la existencia de lagunas en la ley y establecieron reglas para llenarlas. Aristóteles dice: "en consecuencia, cuando la ley hablara en general y sucediera algo en una circunstancia fuera de lo general, se procederá rectamente corrigiendo la omisión en aquella parte en que el legislador falto y erro por haber hablado en términos absolutos, porque si el legislador mismo estuviera ahí presente, así lo habría legislado".

Enneccerus distingue hasta cuatro tipos de lagunas: 1) cuando la ley calla en absoluto, o sea, no existe ninguna regulación del caso concreto que debe ser solucionado; 2)cuando hay disposición legal que trata el problema, pero ella remite a consideraciones éticas o sociológicas, como son la buena fe, la equidad, el uso del tráfico, etc. ; cuando existe una norma pero ella resulta inaplicable, por abarcar casos o acarrea consecuencias que el legislador no habría ordenado de haber conocido aquello o sospechado estas; y 4) cuando dos leyes se contradicen, haciéndose

recíprocamente ineficaces. En todos estos casos, según Enneccerus, el juez debe investigar el Derecho con base en la analogía para encontrar por si mismo la norma para la decisión, inspirándose en el espíritu de la propia ley, en los principios y en las aspiraciones generales, sobre todo en las valoraciones de los intereses presentes en la ley. La analogía, según el autor citado, no es sino la extensión o aplicación extensiva de los principios extraídos de la ley, a casos cuya divergencia respecto a los decididos en la ley no son esenciales, sino jurídicamente análogos o iguales en esencia.

La existencia de lagunas en el ordenamiento legislado puede deberse a cualquier motivo imputable al legislador (lagunas subjetivas). A su vez, puede ser involuntaria cuando el legislador inadvertidamente no legisla sobre ciertos casos, o voluntarias cuando el legislador deja de regular a propósito materias que por su complejidad no pueden ser reguladas en forma minuciosa. Se producen así mismo por el desarrollo de las relaciones sociales que provocan el envejecimiento de las leyes (lagunas objetivas). O también pueden ser *praeter legem*, cuando las leyes son demasiado particulares que no comprenden todos los casos que puedan concurrir o *intra legem* cuando las leyes por demasiado generales revelan vacíos al interior de sus disposiciones que luego deben ser colmados por el intérprete.

Admitida la existencia de la laguna en el ordenamiento legislado, hay que admitir que sea llenada mediante el procedimiento de la analogía y de los principios generales del Derecho vigente. Si el Derecho legislado así constituido resulta insuficiente, habrá que recurrir a las fuentes subsidiarias: en primer lugar, a los usos y costumbres que constituyen una fuente formal de Derecho de segundo orden, es decir, después de la ley (omisión imperdonable en nuestro Código Civil); y en segundo lugar, por los

principios generales del Derecho. De este modo, como sentencio Del Vecchio, no existe conflicto humano que por complicado e imprevisto que sea no pueda tener una solución definitiva tendiente a lo justo; un Derecho incapaz de resolver por sí mismo ciertos casos, se anula por sí mismo *ipsofacto* por ser inferior a su misión de construir un orden entre los seres que viven en comunidad.

Savigny (1879) proclamo "que la universidad del Derecho es tan esencial como su unidad y fuerza orgánica, pero pretendió suplir todos los vacíos del derecho escrito mediante la analogía". (p.231).

2.2.5.4. Concepto de analogía

La analogía es uno de los instrumentos para llenar las lagunas de la ley cuando esta no ha previsto un hecho, pero si ha regulado otro semejante, en los cuales existe identidad de razón.

La analogía según Buscon (1944) es: "el procedimiento lógico que trata de inducir de soluciones particulares el principio intimo que las explica, para buscar enseguida condiciones del mismo principio en otras hipótesis a las cuales se aplicara por via de deducción"(p.104). Añade que se deferencia de la interpretación extensiva porque mediante la analogía no se trata de hallar la voluntad misma del legislador sino los principios que se han impuesto a este.

Coviello (1999) sobre el procedimiento por analogía dice: "consiste en la decisión de una controversia no decidida por la ley, argumentando con el espíritu de la misma, sobre la base de la semejanza de la relación no considerada, con otra que si lo ha sido" (p. 108).

Con los antecedentes expuestos podemos dar la siguiente definición: “La analogía e un procedimiento de integración del Derecho legislado, cuando este no contempla un caso específico, pero si regula otro semejante, en los que existe identidad de razón y, por consiguiente, idéntica tiene que ser que se les aplique, salvo que se trate de leyes que establecen excepciones o restrinjan derechos, las mismas que no pueden aplicarse por analogía” (Torres, 2011, p.613).

De la presentada conceptualización se desprende que para la aplicación analógica de una ley, se exige:

1.-Que un hecho específico no este comprendido ni en la letra ni en el espíritu de una norma

2.-Que la ley regule un hecho semejante al omitido.

3.-Que exista identidad en el hecho omitido y en el regulado.

4.-Que no se trate de una ley que establezca excepciones o restrinja derechos.

Dice Torres (2011) que la analogía es un procedimiento de integración del Derecho legislado, pero no es el único porque existen otros como la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del Derecho.

2.2.5.5. Naturaleza jurídica de la analogía

Es admitido que la analogía es fuente de creación o producción de Derecho, pero no es fuente de conocimiento, no constituye Derecho positivo. Sin embargo, no faltan quienes sostienen que en aquellos ordenamientos en donde en forma expresa se dice

que las leyes se aplicaran analógicamente, se le está atribuyendo a esta el valor de fuente supletoria.

En consonancia con el ordenamiento jurídico peruano podemos afirmar que la analogía será fuente creadora en tanto y en cuanto inspire al legislador para que regule hechos que antes no lo estaba, pero en modo alguno constituye fuente de nuestro Derecho positivo privado, menos de nuestro Derecho penal, del cual ha sido proscrita no solamente la analogía (Const., art. 139°, inc. 9°), sino también la interpretación extensiva. El articulo III del título preliminar del Código Penal prescribe: "No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde".

Bobbio (1990) dice que no existe distinción entre interpretación extensiva y analogía. Esta es interpretación, pero no la que supone reproducir mecánicamente los textos en forma de traducción literal, sino "interpretación en el sentido más genuino de la palabra, puesto que reproduce, no repitiéndolo sino desarrollándolo, el núcleo mismo de la norma, configurado en su razón suficiente; y no va fuera del sistema, sino que permanece dentro de él, contribuyendo a configurar el orden jurídico como un organismo que cree y se desarrolla, pero siempre por fuerza interior y jamás, pro ser imposible, fuera de sí mismo". No hay distinción entre interpretación extensiva e interpretación analógica.

Cuando un caos especifico no está previsto en la ley ni directamente ni por via de remisión, antes que interpretar hay que buscar o reconstruir la norma, esto es, hay que integrar las normas jurídicas, para lo cual se cuenta con dos instrumentos fundamentales: la analogía y los principios generales del Derecho. Como argumenta

Messineo (1840) “la analogía puede llamarse, también, hallazgo integrativo de normas, o desarrollo de normas, puesto que al recurrir a ellas, se opera, como se acaba de decir, sobre la guía de las normas particulares, que derivan directamente de la voluntad legislativa”. Primero buscamos la ley o leyes que regulan el contrato a fin; cuando las hayamos encontrado, para aplicarlas hay que interpretarlas.

2.2.5.6. La analogía y su diferencia con la interpretación extensiva

La interpretación consiste en buscar el verdadero sentido y alcance de una regla jurídica a fin de resolver un caso determinado; la interpretación supone la existencia de una ley que prevé el caso que se examina; si este no está comprendido ni en el texto literal ni en el espíritu de la ley, entonces no hay nada que interpretar.

La interpretación es extensiva cuando se amplía el significado de la palabras o las palabras del texto legal, para hacerlas coincidir con la *ratio legis*, es decir, con la voluntad de la ley que no ha sido expresada de manera adecuada, y así, en el presupuesto de la norma, quede comprendido el caso para resolver que antes claramente no lo estaba; en otras palabras, se hace explicito lo que estaba implícito en la norma; en la interpretación falta el texto que considere el caso, pero no falta la voluntad legal.: el caso no aparece en la tetra, pero si está en el espíritu de la norma.

En cambio, en la analogía, el caso que se analiza no aparece ni en la letra ni se deduce del espíritu de la ley, o sea, falta no solamente el texto sino también la voluntad legal. La analogía presupone un caso no regulado por la ley, pero que es semejante a otro que si lo está; por consiguiente, si ambos casos, el omitido y el regulado, son afines, es decir, existe entre ellos identidad de la razón, entonces también le

corresponde la misma solución jurídica. Si tampoco existe un hecho regulado semejante al omitido, entonces no hay aplicación analógica que hacer y para resolver el asunto habrá que pasar a la fuente que sigue en orden jerárquico a la ley.

La consecuencia de la desigualdad entre interpretación extensiva y analogía es que, mientras la interpretación extensiva es admitida aun para las normas excepcionales y la que restringe derechos, en cuanto mira a establecer solo el verdadero contenido del mandato, en cambio no está permitido que estas mismas normas sean aplicadas analógicamente.

2.2.5.7. Fundamentos de la analogía

Contrariamente a los que fundan la analogía en la voluntad presunta del legislador, hay autores que opinan que la verdadera razón del procedimiento analógico reside ne la igualdad jurídica que debe residir las relaciones sociales (tesis objetiva); hechos afines deben tener soluciones jurídicas semejantes. El fundamento de la analogía, según Coviello (1990) no es la presunción de la voluntad del legislador, sino el principio sumo de la igualdad jurídica, el cual exige que casos semejantes deben ser disciplinados por normas semejantes.

Otros, en cambio, concilian ambos criterios: el de la voluntad presunta del legislador con el de la igualdad de trato jurídico a los casos afines. Así, Salvat manifiesta que ante la inexistencia de la ley expresa aplicable al problema debatido, "se recurre ante todo a la aplicación de leyes análogas, lo cual se funda en el principio que siendo las situaciones iguales, que establecida para una de las hipótesis, debe ser

aplicada también a la otra". Es decir, donde existe la misma razón, debe ser la misma regla de derecho (*ubi est eadem ratio, ibi eadem dispositio juris ese debet*).

La identidad de la razón debe darse en ambos supuesto de hecho: el regulado y el semejante. La voluntad presunta del legislador es un concepto demasiado relativo, pues nadie puede saber con certeza en que consiste una voluntad que todavía no ha sido expresada (declarado) porque al no haber sido exteriorizada pertenece al mundo interno, psíquico, del individuo, y el juez no tiene el don de adivino ni está preparado para hacer indagaciones en el mundo interno de las personas; eso es competencia de otras ciencias que aún no ha alcanzado un grado de desarrollo como para aceptar que las conclusiones a que llegan tengan el rango de universales.

En esencia, la razón de la aplicación de la ley estriba en el principio de la identidad de la razón (ratio legis) existente entre el supuesto de hecho contemplado por la ley y el supuesto semejante no regulado al que esta ley puede aplicarse.

2.2.5.8. Clase de analogía

Doctrinariamente se han hecho varias clasificaciones de la analogía, y la más conocida es la que distingue entre analogía *legis* y analogía jurídica. Se atribuye esta distinción a Witker.

Enneccerus, (1984) dice que la analogía *legis*, partiendo de una proposición jurídica concreta, desenvuelve su idea fundamental eliminando de ellas todos los factores no esenciales para aplicarla a los casos que encajan en ella, y la analogía iuris arranca de una pluralidad de disposiciones jurídicas singulares y extrae de ellas por vía

de inducción, principios más generales para aplicarlos a casos que no caen bajo ninguna de las disposiciones de la ley.

Por la analogía de la ley (legis), la norma buscada se deduce de otra norma singular, o de un grupo determinado de normas; en cambio, por la analogía de Derecho (iuris), la norma buscada se colige del contenido (determinado) del entero sistema legislativo. Una ley que regula correctamente un caso de la vida real, dadas ciertas condiciones, puede aplicarse a otro caso semejante (analogía legis). Pero también es posible que una regla general que se aplica a determinados casos, se aplique todavía a otros casos (*analogía iuris*).

En síntesis, en la analogía legal la norma para el caso no regulado se obtiene acudiendo a otro precepto de la ley que regula el caso afín. Mientras que en la analogía jurídica la regla para el caso omitido se deduce del espíritu del ordenamiento jurídico tomando en su conjunto.

2.2.5.9. Límites de la analogía

Estos límites están enunciados en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, que prescribe: “articulo IV. La ley que establece excepciones o restringe derechos, no se aplica por analogía”.

Cuando el artículo habla de “ley”, esta debe entenderse en su sentido amplio (material, no formal), o sea, como toda norma emitida por el organismo competente del Estado.

Barandiran, (1985). Al comentar el artículo IV, manifiesta que la norma que establece excepciones o restringe derechos no consiente una interpretación extensiva ni analógica. “la norma que establece excepciones o restringe derechos es por su naturaleza una que no permite traspasar su indicación precisa y limitativa. Por ejemplo, cuando se establece que una acción es personalísima no debe considerar que ningún otro que no sea el titular pueda ejercitarla; cuando se hace una enumeración precisa no cabe que se acepte causal alguna distinta de las enumeradas. Si no cabe la interpretación extensiva en el supuesto de que ahora se habla, con tanta mayor razón no cabe que la norma respectiva sirva para una interpretación analógica, que consiste en aplicar a un caso no previsto en la ley, lo que sí está fijado para otro caso, por razón de semejanza, pro razón de que exista la misma ratio *legis*”.

En esta afirmación del autor nacional existen dos errores conceptuales: primero, considera a la aplicación analógica como una forma de interpretación de la ley (error en que incurre un gran sector de la doctrina), pues, como sabemos, donde esta no existe no hay nada que interpretar y por ello recurrimos a la analogía en procura de integrar la norma; y el segundo error, que puede acarrear consecuencias graves en la vida práctica, consiste en afirmar que el articulo IV no consiente ni la interpretación extensiva ni la aplicación analógica de la ley; esto sería cierto si el articulo dijera que las leyes que establecen excepciones o restringen derechos se aplican estrictamente, y de este modo quedaría eliminada tanto la interpretación extensiva como la aplicación analógica; sin embargo, del texto literal del articulo queda establecido que la limitación se refiere apenas a la analogía.

Torres, (2011). dice sobre la proscripción de la aplicación analógica de la ley en el Derecho penal. En esta rama del Derecho rige el principio de legalidad a que se refiere la máxima *nullum crimen nulla poena sine lege* (no hay crimen ni pena sin ley previa) como una garantía de libertad y seguridad humanas. Por consiguiente, el silencio de la ley equivale a la inexistencia del delito y la imposibilidad de aplicar una pena. Es más, ante la oscuridad de la ley, el juez penal no puede entrar en interpretaciones extensivas; con mayor razón, menos en aplicaciones analógicas, porque aquí rige también otro principio, *in dubis, reus est absolvendus* (en caso de duda debe absolverse al reo), conocido popularmente como in dubio pro reo. Ni mediante la analogía, ni mediante la interpretación extensiva se pueden crear delitos ni establecer penas. Si es verdad que para ser aplicada la ley penal debe ser interpretada, pero este proceso solo sirve para encontrar el verdadero sentido de la norma, mas no para modificar la enunciación precisa que la ley hace de los delitos y las penas. La regla de que nadie puede ser penado por hechos que con anticipación no han sido tipificados como delitos y de que nadie puede ser castigado con penas que no sean las establecidas de antemano por la ley, elimina toda la posibilidad de la existencia de lagunas no solo en el Derecho, sino también en la ley penal. Si históricamente algunas legislaciones y algunos autores se han pronunciado en favor de la aplicación analógica de la ley penal, eso debe quedar allí, en historia, que no se debe volver a repetir como garantía de libertad y seguridad de las personas, porque lo contrario significa someter las grandes mayorías al arbitrio y capricho de unos cuantos individuos.

2.2.6 Aspectos fundamentales de la argumentación jurídica

En los discursos jurídicos se trata de la justificación de un caso especial de proposiciones normativas, las decisiones jurídicas. Pueden distinguirse dos aspectos de la justificación: la justificación interna y la justificación externa. En la justificación interna se trata de ver si las decisiones se siguen lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación; el objeto de la justificación externa es la corrección de estas premisas.

2.2.6.1. Argumentar

Argumentar equivale ciertamente a presentar razones a favor o en contra de una posición que lo llamamos pretensión, empleando una terminología menos formal a la de la lógica, que además tiene la ventaja de adecuarse sin dificultad a los usos corrientes de ese término en los medios judiciales.

La meta propia de la argumentación es, entonces, llegar a un resultado razonable. Esto sugiere la conveniencia de distinguir entre argumentación y retórica. Esta última, tal como puede ser entendida ahora, tiene como finalidad pragmática persuadir al auditorio por cualquier medio, en el interés de lograr su adhesión. En cambio la argumentación busca lograr la adherencia sobre la base de razones criticadas y aceptables. Claro está que esto no quiere decir que argumentación y retorica sean fácilmente separables en la práctica. El paso de la argumentación y la persuasión como medio característico de la retórica suele ser bastante sutil. Y lo es aún más el paso de la persuasión a la estrategia de convencimiento; y de la estrategia a lo que suele llamarse falacia, un extremo que normalmente, según se acepta, puede obstruir la posibilidad de llegar a un entendimiento fundado en razones.

Es indudable, además, que una buena argumentación requiere de buenas estrategias de persuasión. Por ese hecho, algunas formas de argumentos persuasivos deberían también ser objeto de tratamiento en la teoría de la argumentación legal. Remarquemos, sin embargo, que hay diferencias, y que, de cualquier modo, hay que evitar que el lenguaje jurídico deje de ser un medio de comprensión y se convierta en un medio de encubrimiento, capaz de subyugar a la inteligencia de los actores que confrontan.

2.2.6.2. Estructura argumentativa: el modelo del silogismo en el derecho

En la literatura jurídica tradicional, el razonamiento judicial ha tendido a ser visto como una relación entre premisas y conclusiones, tomando como base el modelo de la lógica formal. Se suele hablar, en concordancia con ello, del "silogismo jurídico" dando a entender que el razonamiento legal podría adecuarse a una estructura deductiva típica como la que se representa con el siguiente y conocido ejemplo tomado de Atienza:

(PM) Todos los poetas son imbéciles

(Pm) El ministro es un poeta

(Conclusión): el ministro en un imbécil

La conclusión simplemente se sigue de las premisas, lo cual es posible porque sin duda está contenida en ellas. En el caso, salvo que la primera ha de entenderse como una premisa normativa, por ejemplo:

"El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad";

Y la segunda una premisa fáctica, por ejemplo:

"A es el autor de la muerte de la persona P".

De donde se seguiría una conclusión como: "A debe ser reprimido con pana privativa de libertad"

En relación con este patrón lógico y la posibilidad de que pueda dar cuenta de los diversos razonamientos que concurren en la argumentación jurídica, se deben tener en cuenta algunas precauciones.

La primera es que, como generalmente se acepta, el silogismo deductivo clásico opera como una relación de categorías, clase –individuo o clase-subclase. Además se establece entre proposiciones de carácter descriptivo, susceptible de prueba, en última instancia con los criterios de verdad o falsedad, como sucede con el ejemplo prestado de Atienza. Cada una de las premisas, así como la conclusión, expresan que algo "es". Por otro lado, la conclusión ("el Ministro es un imbécil") se sigue necesariamente de las premisas en tanto lo que esta sostiene se halla implicado en la premisa mayor y aquí solo se la está explicitando pro vía de análisis. La conclusión puede evaluarse, luego, de acuerdo con su validez/invalidez lógica (en este caso diremos que el razonamiento es válido), y en último caso – aceptaremos por ahora – por su verdad o falsedad en correspondencia con situaciones fácticas.

3.2.6.2.1. La justificación interna

Los problemas ligados con la justificación interna han sido ampliamente discutidos bajo el rotulo de "silogismo jurídico". Ahora existe una seria de publicaciones en las que se trata este círculo de problemas aplicando los métodos de la lógica moderna.

3.2.6.2.2. La justificación externa

El objeto de la justificación externa es la fundamentación de las premisas usadas en la justificación interna. Dichas premisas pueden ser de tipos bastante distintos. Se puede distinguir; (1) reglas de Derecho positivo, (2) enunciados empíricos y (3) premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas de Derecho positivo.

Estos distintos tipos de premisas se corresponden con distintos métodos de fundamentación. La fundamentación de una regla en tanto regla de Derecho positivo consiste en mostrar su conformidad con los criterios de validez del ordenamiento jurídico. En la fundamentación de premisas empíricas pueden recurrirse a una escala completa de formas de proceder que va desde los métodos de las ciencias empíricas, pasando por las máximas de la presunción racional, hasta la reglas de la carga de la prueba en el proceso.

Finalmente, para la fundamentación de las premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas de Derecho positivo sirve lo que puede designarse como argumentación jurídica.

En particular, existen múltiples relaciones entre estos tres procedimientos de fundamentación. Así, en la fundamentación de las premisas que no tienen un carácter jurídico-positivo ni empírico juegan un papel considerable las reglas del Derecho positivo y los enunciados empíricos. En la fundamentación de una norma según los

criterios de validez de un ordenamiento jurídico puede ser necesario interpretar las reglas que definen los criterios de validez. Esto tiene especial importancia si entre los criterios de validez se encuentran límites constitucionales; por ejemplo, un catálogo de derechos fundamentales. La argumentación puede ser de una importancia decisiva no solo en la interpretación de una norma valida, sino también en el establecimiento de la validez de esa norma. Finalmente, esto vale la interpretación de una regla de la carga de la prueba puede depender que sea lo que se considere como hecho en la fundamentación. Precisamente, estas variadas interrelaciones hacen necesario, si uno no quiere confundirlo todo, distinguir cuidadosamente los tres métodos de fundamentación mencionados. Solo así pueden analizarse sus interconexiones.

En la exposición que sigue se resalta la fundamentación de las premisas que no son ni reglas del Derecho positivo, ni enunciados empíricos. Cuando en lo que sigue se hable de justificación externa hay por ello que referirlo a la justificación de estas premisas.

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo de investigación: Cualitativo, doctrinal, documental o jurídico teórico; descriptivo.

3.1.1. Cualitativa

La investigación cualitativa es una estrategia básica de la investigación social que implica normalmente un examen en profundidad de un número relativamente pequeño de casos. Los casos se examinan de manera exhaustiva con técnicas diseñadas para facilitar la depuración de los conceptos teóricos y categorías empíricas (Rain, 1994). Es un tipo de investigación que tiene en cuenta el análisis de la información que realiza y el fin que se propone.

3.1.2. Doctrinal, documental o jurídico teórico

Es una investigación que se pregunta, que es el derecho en un área particular. El investigador busca recolectar y luego analiza el corpus del caso legal, junto a una legislación relevante llamado fuente primaria. Es un tipo de investigación que está relacionado al formato de datos con el que se trabaje y los métodos que se requieren para interactuar con el objeto de las investigaciones.

3.1.3. Descriptivo

Mediante este tipo de investigación se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de

manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren.

3.2. Método de investigación: Lógico-deductivo, Jurídico-descriptivo, hermenéutico, diseño de estudio de caso único.

3.2.1. Lógico-deductivo

Es el propio de los aplicadores del derecho vía exegesis, sistematización o finalidad de significado y sentido del orden normativo. Buscan demostrar problemas y, por tanto, su hipótesis se plantea al interior de leyes, códigos, etc.

3.2.2. Jurídico-descriptivo

Consiste en aplicar "de manera pura" el método analítico a un tema jurídico, es decir, consiste en descomponerlo en tantas partes como sea posible. Esto implica que el tema debe ser muy bien delimitado (v.gr., análisis de los requisitos para contraer matrimonio). El término diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea con el fin de responder al planteamiento del problema.

3.2.3. Hermenéutico

Hace referencia a la interpretación del derecho, puede compendiarse con el método exegético, sistemático y sociológico. La aplicación de este método se encamina a descubrir, hallar contradicciones, deficiencias, omisiones entre las normas o el sistema jurídico; se caracteriza por el análisis a partir de la vía inductiva. Se aplica en la jurisprudencia, entendida como la doctrina de los jueces, elaborada con base en

la solución de casos concretos. En la doctrina, entendida como los estudios técnicos y teorías de los especialistas en las distintas ramas del derecho.

3.2.4. Diseño de estudio de caso único

Proceso de investigación caracterizado por un examen detallado, comprensivo, sistemático y en profundidad (holístico) del caso objeto de estudio y es particularista, descriptivo, hermenéutico e inductivo. El estudio de casos debe abarcar la complejidad de un caso particular. Es el estudio de la particularidad y de la complejidad de un caso singular, para llega a comprender su actividad en circunstancias importantes (Ramírez, 2016).

3.3. Sujetos de la investigación

El sujeto quien realiza la investigación: Poma Huamán, Ena Florabel

3.4. Escenario de estudio

Es el lugar o escenario de donde se obtendrá la información será la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

3.5. Procedimientos de recolección de datos cualitativos:

Se ejecutará siguiendo las siguientes etapas:

3.5.1. La primera etapa: exploratoria (avalitica).

Será un proceso de aproximación gradual y reflexiva del fenómeno, que será realizado guiado por los objetivos de la investigación, observación y análisis y será el contacto inicial con la recolección de datos (evidencias empíricas).

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada.

También, será guiada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, es decir se realizara una conversación entre las teorías (técnicas de integración, argumentación, interpretación) y la evidencia empírica (sentencia casatoria). Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán anotados en un diario de campo o bitácora.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad sintética y analítica, que será orientada por los objetivos, articulando los datos con la teoría relacionada las técnicas jurídicas.

Para la recolección de los datos se usara una lista de cotejo validado por expertos que estará compuesto de parámetros (técnicas de interpretación, integración y argumentación) extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable.

3.6. Técnica de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicó la técnica de análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores del objeto de

estudio. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica.

3.6.1. Procesamiento de datos

La lista de cotejo es un instrumento que será, validado, mediante juicio de expertos en donde se evidenciaran los parámetros, de argumentación, integración e interpretación pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para evidenciar la correspondencia con los hallazgos, la sentencia de casación será parte de la presentación de los resultados, denominado dato empírico.

3.7. Consideraciones éticas y de rigor científico

Consideraciones éticas: La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

Rigor científico: "La confiabilidad y la validez descansan en la capacidad argumentativa del investigador, quien debe "convencer" acerca de su interpretación al presentar en forma coherente y con claridad su perspectiva y fundamentación teórica, y la metodología empleada en el análisis" (Galeano, 2004, p. 173).

La validez interna se basa en la fundamentación lógica del sistema de categorías construido en la investigación. Por su parte, la validez externa se basa en una relación empírica entre los datos y la realidad, o hecho social, que se analiza (Galeano, 2004).

IV. RESULTADOS Y DISCUSION

4.1. Presentación de resultados

Cuadro 1: Cuadro de Evaluación de Técnicas Jurídicas Aplicadas en la Sentencia de Casación Nº 186-2017/UCAYALI.

Evidencia empírica	Parámetros	Calif.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA **SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA** **CASACION 186-2017, UCAYALI** **Lima ocho de junio de dos mil dieciocho** **PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO** **SÉTIMO:** Este Tribunal Supremo, de conformidad con el artículo 430°, numeral 6), del Código Procesal Penal, decidió que la concesión del recurso de casación estaba arreglada a derecho y, por tanto, correspondía conocer el fondo del asunto. En ese sentido, según el auto de calificación de fojas ciento setenta y seis, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, lo que será materia de dilucidación deviene de la causal prevista en el artículo 429°, numeral 3), del Código Procesal Penal, esto es, por errónea interpretación y falta de aplicación de la agravante contenida en el artículo 195°, segundo párrafo, del Código Penal. **OCTAVO:** Instruidas las partes sobre la admisión del recurso de casación, conforme a las cédulas de notificación de fojas cincuenta y tres, y cincuenta y cuatro (en el cuadernillo supremo), se emitió el decreto respectivo, señalando como fecha para la audiencia de casación, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. NOVENO: Realizada la audiencia de casación con la intervención de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, según el acta adjunta, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha. **FUNDAMENTOS DE DERECHO** **DÉCIMO**: Como quedó expuesto, este Tribunal Supremo, mediante Ejecutoria Suprema de calificación de fojas	**Interpretación**	
	1.-Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación *(Autentica, doctrinal y judicial).* ***Si cumple/No cumple***	SI

ciento setenta y seis, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, admitió el recurso de casación por la causal de errónea interpretación y falta de aplicación de la ley penal, prevista en el artículo 429°, numeral 3), del Código Procesal Penal. En virtud de ello, corresponde analizar, jurídicamente, los alcances normativos de la agravante estipulada en el artículo 195°, segundo párrafo, del Código Penal, a efectos de contrastar la legalidad de la interpretación que, sobre dicho precepto sustantivo, realizó la Sala Penal Superior. **DÉCIMO PRIMERO:** Sobre el motivo de casación invocado, la señora Fiscal Superior puntualizó que el Tribunal Superior yerra al no subsumir los hechos, en la circunstancia agravante estatuida en el artículo 195°, segundo párrafo, del Código Penal; puesto que, la denuncia escrita por el ilícito de robo agravado y la declaración del agraviado por este último delito, resultan suficientes para su aplicación. **DÉCIMO SEGUNDO**: La elaboración de la jurisprudencia se erige como la función principal de los tribunales supremos. Dicha labor, en consonancia con lo preceptuado en el nuevo Código Procesal Penal, se realiza a través del recurso de casación. Con ello, se busca cumplir con otra finalidad sustancial, es decir, la fijación del sentido e interpretación correcta de la norma sustantiva o procesal, en resguardo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad. La garantía de una aplicación igualitaria de la ley, se consigue a través del principio de legalidad. La ley solo puede ser conocida a través de su interpretación y esta, con frecuencia, admite varias soluciones correctas. La seguridad jurídica, como valor supremo del ordenamiento, requiere evitar la disparidad de las interpretaciones jurídicas y pretende la unificación normativa [1]. Bajo esta perspectiva, se proscribe, o en su caso, se busca reducir a la mínima expresión, la incorrecta aplicación de las normas jurídicas. **DÉCIMO TERCERO:** Bajo dicho contexto, este Tribunal Supremo considera oportuno abordar, hermenéuticamente, dos aspectos específicos de la configuración típica del delito de receptación: de un lado, lo relativo a la independencia normativa respecto al delito antecedente y primigenio; y, de otro lado, el dolo en el comportamiento del agente delictivo. **DÉCIMO CUARTO**: Respecto al primer punto, cabe enfatizar que el delito de receptación, debido a su ubicación sistemática en el Código Penal, esto es, Título V, Capítulo IV, delitos contra el patrimonio, constituye un ilícito autónomo, en relación al delito previo. La ley penal ha previsto la punición independiente de la receptación, debido a su relevante significado político criminal. La autonomía presenta un doble cariz: sustantivo,	***2.- Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas en razón a su alcance para su posterior argumentación*** *(declarativa, restrictiva y extensiva).* ***Si cumple/No cumple***	SI
	Integración	
	1.- Determina la existencia o no de lagunas de ley (vacíos de ley) normativos en la sentencia de casación. Si cumple/No cumple.	NO
	2.- Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema *(con la finalidad de llenar los vacíos o lagunas de ley).* ***Si cumple/No cumple.***	NO
	3.- Determina la existencia de la analogía en la sentencia emitida por la Corte Suprema *(Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley).* ***Si cumple/No cumple***	NO
	Argumentación	
	1.- Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse *(premisa mayor y premisa menor)* ***Si cumple/No cumple.***	SI
	2.- Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional*. a) Principio de congruencia de las sentencias; b) Principio de jerarquía de las normas; c) Principio de tipicidad; d) Principio prohibitivo de reformatio in peius; e) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos*	SI

es decir, que no resulta necesario el descubrimiento efectivo y real del ilícito primigenio, para dictar una condena por delito de receptación; y, procesal, esto es, que no es imprescindible, a los efectos de incoar la investigación y procesamiento por el ilícito de receptación, que el delito originario se encuentre en proceso de indagación. De haber optado por una posición distinta, concerniente a la vinculación absoluta entre la receptación y el ilícito previo, se estaría vaciando de contenido el objetivo y utilidad de los artículos 194° y 195° del Código Penal, los cuales criminalizan las acciones de receptación desde una óptica de prevención general. La descripción típica coadyuvará a una mejor comprensión: "El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda o esconde, vende o ayuda a negociar un bien cuya procedencia delictuosa tenía que conocer o debía presumir que provenía de un delito […]". **DÉCIMO QUINTO:** De otro lado, respecto al elemento subjetivo de la receptación, cabe reconocer que en su modalidad básica exige tres requisitos: a) Un elemento cognoscitivo normativo, consistente en obrar con conocimiento de un delito contra el patrimonio; b) Un elemento comisivo formulado de manera alternativa y que se predica de quien ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos de ese delito o de quien reciba, adquiera u oculte tales efectos, que implica a su vez un elemento subjetivo de injusto: actuar con ánimo de lucro; y, c) Un elemento negativo, integrado por la circunstancia de que el sujeto activo no haya intervenido ni como autor ni como cómplice en el delito previo [2]. Esto último, según lo acotado por la doctrina internacional. **DÉCIMO SEXTO:** Se trata de un delito eminentemente doloso, que puede ser sometido por dolo directo, con conocimiento certero de la procedencia ilícita de los bienes, como por dolo eventual, en los supuestos que el receptador se ha representado como razonablemente probable que tales bienes detenten origen en un delito de diversa naturaleza. En este último caso, el origen ilícito de los bienes receptados aparece con un alto grado de probabilidad, en virtud de las circunstancias coetáneas al hecho. **DÉCIMO SÉTIMO:** Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el Tribunal Superior incurrió en una manifiesta contradicción, pues, por un lado, se afirmó: "[…] es requisito obligado para acreditar la comisión del delito de receptación, que previamente se determine la comisión de un ilícito penal anterior […] circunstancias que en el presente caso sí se cumplen, dada la aceptación por parte del imputado según consta de las diligencias efectuadas y conforme se ha desarrollado en la sentencia recurrida […]"; y, por otro lado, inexplicablemente se señaló: "[…] en el caso concreto el delito de robo agravado […] no puede estar	*fundamentales).* ***Si cumple/No cumple***	
	3.- Determina el error "in procedendo" y/o "in iudicando" para la materialización de la casación *(error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial).* ***Si cumple/No cumple***	SI

determinad[o] por una simple presunción o sospecha […] no es posible corroborar con la sola denuncia y versión efectuada por el agraviado […]". No resulta razonable establecer, en principio, que la procedencia delictiva del bien receptado ha sido acreditada y, seguidamente, negar esta circunstancia, aseverando que las pruebas actuadas no es suficientes para establecer su probanza. **DÉCIMO OCTAVO:** Desde los hechos declarados probados y no controvertidos por el acusado ARLIS MAHUA VARGAS, emerge que uno de los bienes objeto de receptación, esto es, el tanque de color azul marca Honda, consignado con la placa de rodaje número U4—2504, tuvo procedencia delictiva, conforme a la consulta en línea realizada en la DEPROVE sobre posibles requisitoriados, arrojando positivo para delito de robo agravado, conforme a la denuncia de fecha 15 de octubre de 2015, en agravio de César Stilver Pérez Ruiz. Dicho objeto, según se detalló en los pronunciamientos judiciales de primera y segunda instancia, fue hallado luego de la desmantelación respectiva. Por lo tanto, no existe prueba en contrario que impida deducir que el acusado ARLIS MAHUA VARGAS se haya representado como altamente probable que dicho bien provenía de un delito de robo, más aún si no explicó razonablemente su origen. Así consta del factum acreditado. A criterio de este Tribunal Supremo, actuó con dolo eventual. En consecuencia, cabe la aplicación de la agravante prevista en el artículo 195°, segundo párrafo, del Código Penal, que a la letra estipula: "La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado […]". **DÉCIMO NOVENO:** El recurso de casación promovido se declara fundado. Procede, entonces, al no ser necesaria nueva audiencia o debate para definir el resultado de la causa, a tenor del artículo 433°, numeral 1), del citado Código Adjetivo, actuar en sede de instancia, emitir un fallo sustitutivo y confirmar la sentencia de primera instancia que condenó a ARLIS MAHUA VARGAS, como autor del delito contra el patrimonio – receptación agravada, en agravio de César Stilver Pérez Ruiz, ilícito tipificado en el artículo 194°, concordado con el artículo 195°, primer y segundo párrafos, del Código Penal, a seis años de pena privativa de la libertad. Se dispone la inmediata ubicación, captura e internamiento del citado procesado, a fin de que cumpla con la sanción penal impuesta. **DECISIÓN** Por estos fundamentos, declararon: **I] FUNDADO** el recurso de casación excepcional interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de vista de fojas ciento once, de fecha treinta de noviembre de dos mil		

dieciséis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en cuanto, por mayoría, revocó la sentencia de primera instancia de fojas veintiocho, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en el extremo que condenó a ARLIS MAHUA VARGAS, como autor del delito contra el patrimonio – receptación agravada, en agravio de César Stilver Pérez Ruiz, ilícito tipificado en el artículo 194°, concordado con el artículo 195°, primer y segundo párrafos, del Código Penal, a seis años de pena privativa de la libertad; y, reformándola, absolvieron a ARLIS MAHUA VARGAS por la agravante prevista en el artículo 195°, segundo párrafo del Código Penal; imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el periodo de prueba de dos años, sujeto a reglas de conducta; **II] CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento once, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis; y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fojas veintiocho, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en el extremo que condenó a ARLIS MAHUA VARGAS, como autor del delito contra el patrimonio – receptación agravada, en agravio de César Stilver Pérez Ruiz, ilícito tipificado en el artículo 194°, concordado con el artículo 195°, primer y segundo párrafo, del Código Penal, a seis años de pena privativa de la libertad; **III] ORDENARON** la inmediata ubicación, captura e internamiento del procesado ARLIS MAHUA VARGAS en un establecimiento penitenciario, a efectos de que cumpla la pena impuesta en la sentencia de primera instancia; **oficiándose**, a las autoridades competentes. Intervienen los señores Jueces Supremos Sequeiros Vargas y Chávez Mella por licencia de los señores Jueces Supremos Figueroa Navarro y Cevallos Vegas. Con lo demás que contiene. Hágase saber. **S.S.**		

Fuente: Sentencia de la Corte Suprema en el expediente expediente de casación Nº 186-2017, UCAYALI, por causal de errónea interpretación y falta de aplicación de la ley penal, emitidas por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

En relación al parámetro de interpretación los resultados fueron los siguientes:

1. En relación a la su dimensión: Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (Autentica, doctrinal y judicial). *La respuesta fue **si cumple***

2. En relación a la sub dimensión: Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas en razón a su alcance para su posterior argumentación *(declarativa, restrictiva y extensiva). La respuesta fue* ***si cumple***

En relación al parámetro de integración los resultados fueron los siguientes:

1. En relación a la sub dimensión: Determina la existencia o no de lagunas de ley (vacíos de ley) normativos en la sentencia de casación. *La respuesta fue* ***no cumple***

2. **En relación a la sub dimensión:** Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema *(con la finalidad de llenar los vacíos o lagunas de ley). La respuesta fue* ***no cumple***

3. **En relación a la sub dimensión:** Determina la existencia de la analogía en la sentencia emitida por la Corte Suprema *(Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley). La respuesta fue* ***no cumple***

En relación al parámetro de argumentación los resultados fueron los siguientes:

1. En relación a la sub dimensión: Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse *(premisa mayor y premisa menor) La respuesta fue* ***si cumple***

2. En relación a la sub dimensión: Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. *a) Principio de congruencia de las sentencias; b) Principio de jerarquía de las normas; c) Principio de tipicidad; d) Principio prohibitivo de reformatio in peius; e) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales). La respuesta fue* ***si cumple***

3. En relación a la sub dimensión: Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación *(error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial). La respuesta fue* ***si cumple***

4.2. Análisis y discusión de resultados

En relación al parámetro de interpretación los resultados fueron los siguientes:

1. En relación a la su dimensión: Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (Autentica, doctrinal y judicial). *La respuesta fue* ***si cumple***

Si cumple, porque el Tribunal Supremo realizo la interpretación judicial, interpretando las disposiciones judiciales. Luego, procuro que los hechos probados en la controversia ingresen en el supuesto de hecho de la norma jurídica, luego dedujo sus consecuencias. Es decir aplico el Derecho.

2. En relación a la sub dimensión: Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas en razón a su alcance para su posterior argumentación *(declarativa, restrictiva y extensiva). La respuesta fue* ***si cumple***

Si cumple, porque el Tribunal Supremo realizo una interpretación declarativa consistente en atribuirle el sentido o el significado a la norma que se aplicó, porque el sentido de la norma coincide cumplidamente con el texto.

En relación al parámetro de integración los resultados fueron los siguientes:

1. En relación a la sub dimensión: Determina la existencia o no de lagunas de ley (vacíos de ley) normativos en la sentencia de casación. *La respuesta fue* ***no cumple***

No cumple, porque no se encontró ninguna laguna normativa, la integración procede cuando no hay norma jurídica que interpretar, entonces procede la integración.

Pero hay que recordar que la analogía tiene límites y no está permitida para establecer excepciones ni restringir derechos. En el caso del derecho penal no se permite la analogía como como un criterio para sobre criminalizar conductas. Y es sabido que los límites de la punibilidad están regidas por los principios de legalidad y reserva como una garantía de la libertad y seguridad de los individuos.

2. **En relación a la sub dimensión:** Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema *(con la finalidad de llenar los vacíos o lagunas de ley). La respuesta fue* ***no cumple***

No cumple, porque la analogía esta proscrita del derecho penal. Art. III del título preliminar de Código Penal. Inaplicabilidad de la analogía "No está permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde".

3. **En relación a la sub dimensión:** Determina la existencia de la analogía en la sentencia emitida por la Corte Suprema *(Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley). La respuesta fue* ***no cumple.***

No cumple, porque en esta rama del derecho rige el principio de legalidad a que se refiere la máxima *nublen crimen nulla poena sine lege* (no hay crimen ni pena sin ley previa) como una garantía de libertad y seguridad humanas. Por consiguiente, el silencio de la ley equivale a la inexistencia del delito y la imposibilidad de aplicar una pena.

En relación al parámetro de argumentación los resultados fueron los siguientes:

1. En relación a la sub dimensión: Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse *(premisa mayor y premisa menor) La respuesta fue* ***si cumple.***

Si cumple, porque el Tribunal Supremo adopto el método subsuntivo o el silogismo jurídico, donde se planteó una premisa normativa (premisa mayor) y una premisa fáctica (premisa menor), para a partir de ella deducir las consecuencias.

2. En relación a la sub dimensión: Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. *a) Principio de congruencia de las sentencias; b) Principio de jerarquía de las normas; c) Principio de tipicidad; d) Principio prohibitivo de reformatio in peius; e) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales). La respuesta fue* ***si cumple***

Si cumple, porque, en primer lugar, al admitir el recurso de casación se está sometiendo a control y como consecuencia se está cumpliendo con los principios que inspiran el estado constitucional de Derecho.

3. En relación a la sub dimensión: Determina el error "in procedendo" y/o "in iudicando" para la materialización de la casación *(error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial). La respuesta fue* ***si cumple***

Si cumple, porque se materializo la casación, debido a un error *in iudicando*, en merito a ello se casó la sentencia apelada.

CONCLUSIONES

De los resultados obtenidos se puede deducir que:

Es gratificante para el derecho penal, que los jueces supremos utilicen el material metodológico y conceptual ofrecido por las técnicas jurídicas de interpretación y argumentación; para aplicarlos al análisis y resolución de los casos penales.

Con respecto a las técnicas de integración en el caso estudiado no se pudo evidenciar porque la analogía tiene límites y no está permitida para establecer excepciones ni restringir derechos. En el caso del derecho penal no se permite la analogía como como un criterio para sobre criminalizar conductas. Y es sabido que los límites de la punibilidad están regidas por los principios de legalidad y reserva como una garantía de la libertad y seguridad de los individuos. Por consiguiente, el silencio de la ley equivale a la inexistencia del delito y la imposibilidad de aplicar una pena.

Con respecto a las técnicas de interpretación, en el caso materia de análisis se pudo evidencia la existe de una interpretación como parte de una correcta aplicación de la ley a través del principio de legalidad así como en la búsqueda de una unificación normativa que permita recudir mínimamente una incorrecta aplicación de las normas jurídicas orientadas a una seguridad jurídica.

La conclusión respecto de la argumentación, de la sentencia casatoria en comento se pone en manifiesto al momento de establecer las posiciones argumentativas utilizadas por el Tribunal Superior y que la Segunda Sala Suprema dilucida y explicita sus razones sustentadas en los medios probatorios existentes para finalmente arribar a un resultado razonable.

RECOMENDACIONES

1. Promover espacios de divulgación científica sobre las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, en especial desde la catedra universitaria, para fortalecer el conocimiento de las técnicas mencionadas en la aplicación del derecho.

2. Disponer que todos los Jueces Supremos, procedan con publicar sus ejecutorias supremas en el portal del Centro de Investigaciones, con el fin de llevar a cabo un control estricto de dichas resoluciones doctrinales, las mismas que deberán difundirse a todos los órganos judiciales para seguir con dichos lineamientos.

3. Es imperativo que se capacite al personal del Poder Judicial y del Ministerio Público sobre temas de derecho y en especial sobre las técnicas de argumentación a efectos de plasmar en las resoluciones judiciales las razones que deben hacer referencia al ordenamiento jurídico vigente y a los hechos probados en el proceso, que permitan de este modo; poder efectuar un análisis sobre la responsabilidad o irresponsabilidad de los procesados en los hechos investigados.

V. CONSIDERACIONES FINALES

La tesis presentada ha tratado de describir las técnicas jurídicas de integración, interpretación y argumentación en la sentencia de casación N° 186-2017/UCAYALI, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú. Más generalmente, he tratado de usar la sentencia de casación como un lente crítico a través del cual examinar el impacto de la aplicación de las técnicas jurídicas en las sentencias de casación.

El propósito de los últimos capítulos, es hacer un balance de la aplicación de las técnicas jurídicas al caso estudiado. Sin embargo, más que simplemente presentar un resumen comprensivo del análisis de los capítulos precedentes. Se trató de ofrecer conclusiones señalando algunos tópicos y cuestiones acerca del tema sobre el cual hay bastante conocimiento y posturas distintas. De esta manera espero contribuir a llenar algunos vacíos sobre la literatura de la casación, especialmente a los debates teóricos sobre el tema y su relación con las técnicas jurídicas.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alexy, R. (2007). *Teoría de la Argumentación Jurídica-La Teoría del Discurso Racional como Teoría de la Fundamentación jurídica*. Madrid: Palestra.

Almanza, F. y Peña, O. (2012). *Manual de Argumentación Jurídica*. Lima: APECC.

Aranzamendi, L. (2010). *Investigación Jurídica* (Primera ed.). Lima, Perú: Grijley.

Atienza, M. (2005). *Las Razones del Derecho*- Teoría de la Argumentación Jurídica (Tercera ed.). Lima: Palestra Editores.

Benavente, H. (2010). *La Casación Penal en el Código Procesal penal del 2004*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica.

Calderon, C. y Alfaro, R. (2001). *La Casación Civil en el Perú*. Trujillo, Perú: Normas Legales S.A.

Carrion, J. (2012). *El Recurso de Casación*- En el Código Procesal Civil (Vol. II). Lima, Perú: Grijley EIRL.

Carrion, J. (2012). *Recurso de Casación en la Doctrina y el Derecho Comparado* (Primera ed., Vol. I). Lima: Grijley.

Carruitero, F. (2014). *Introducción a la Metodología de la Investigación Jurídica*. Lima: San Bernardo Libros Jurídicos EIRL.

Bostos, P., Calixto, I., Canales, C. et al (2012). *Diccionario de Derecho constitucional Contemporáneo.* Lima: Gaseta Jurídica S.A.

Guastini, R. (2000). *Estudios sobre interpretación jurídica*. México: Porrúa.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 6ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Nino, S. (2005). *Introducción al Análisis del Derecho* (Segunda ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Ramos, C. (2005). *Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Ragin, C. (1999). *La Construcción de la Investigación Social.* Colombia: Sage Publicaciones.

Rubio, M. (2011). *El Sistema Jurídico- Introducción al Derecho* (Decima ed.). Lima-Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica de Perú.

Torres, A. (2011). *Introducción al Derecho-Teoría General del Derecho* (Cuarta ed.). Lima: Idemsa.

A N E X O S

Anexo 1: Cronograma de actividades.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																
N°	**Actividades**	**Año 2019**														
		Semestre I														
		ABRIL				**MAYO**				**JUNIO**				**JULIO**		
		1	**2**	**3**	**4**	**1**	**2**	**3**	**4**	**1**	**2**	**3**	**4**	**1**	**2**	**3**
01	Elaboración del proyecto															
02	Revisión del proyecto por jurado de investigación															
03	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación															
04	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación															
05	Mejora del marco teórico y metodológico															
06	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos															
07	Elaboración del consentimiento informado															
08	Recolección de datos															
09	Presentación de resultados															
10	Análisis e Interpretación de los resultados															
11	Redacción del informe preliminar															
12	Revisión del informe final de tesis por el Jurado de Investigación															
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															
15	Redacción de artículo científico															

Anexo 2: Presupuesto.

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	**Base**	**% o Número**	**Total S/.**
Suministros			
• Impresiones	0.20	600	120.00
• Fotocopias	0.10	160	160.00
• Empastado	40.00	1	40.00
• Papel bond A4 (500 hojas)	30.00	1000	30.00
• Lapiceros	2.50	2	5.00
• Pasajes	1.00	20	20.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
• Taller de Tesis			4,000.00
Total de presupuesto desembolsable			**4,475.00**
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	**Base**	**% o Número**	**Total S/.**
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70
• Soporte informático (Modulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	00.00	0	0.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			**652.00**
Total (S/.)			**5 127.00**

Anexo 3: Declaración de compromiso ético

Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente, Declaración de compromiso ético la autora del presente trabajo de investigación titulado: Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la Sentencia de Casación Nº 186-2017/UCAYALI, de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: "Administración de Justicia en el Perú"; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de la suscrita respecto del objeto de estudio que fue la Sentencia de Casación Nº 186-2017/UCAYALI, de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

Asimismo, acceder al contenido de la Sentencia de Casación Nº 186-2017/UCAYALI, de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, partes del proceso, etc.; al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré la responsabilidad.

Ayacucho, 31 de agosto del 2019.

POMA HUAMAN ENA FLORABEL

N° DNI: 28270714

Anexo 4: Sentencia de Casación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA

CASACION 186-2017, UCAYALI

Lima, ocho de junio de dos mil dieciocho.

VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de vista de fojas ciento once, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en cuanto, por mayoría, revocó la sentencia de primera instancia de fojas veintiocho, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en el extremo que condenó a ARLIS MAHUA VARGAS, como autor del delito contra el patrimonio – receptación agravada, en agravio de César Stilver Pérez Ruiz, ilícito tipificado en el artículo 194°, concordado con el artículo 195°, primer y segundo párrafos, del Código Penal, a seis años de pena privativa de la libertad; y, reformándola, absolvieron a ARLIS MAHUA VARGAS por la agravante prevista en el artículo 195°, segundo párrafo del Código Penal; imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el periodo de prueba de dos años, sujeto a reglas de conducta. Interviene como ponente el señor Juez Supremo HINOSTROZA PARIACHI.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA.

PRIMERO: En la audiencia de control de acusación, según acta de fojas uno, el señor Fiscal Adjunto Provincial oralizó su requerimiento acusatorio, formulando imputación penal contra ARLIS MAHUA VARGAS, como autor del delito de receptación agravada, en agravio de César Stilver Pérez Ruiz, tipificado en el artículo 194°, concordado con el artículo 195°, primer y segundo párrafos, del Código Penal. Se solicitó la imposición de seis años de pena privativa de la libertad, sesenta días multa que ascienden a S/ 375 00 soles, y la suma de S/ 2, 000 soles como reparación civil. Posteriormente, en los mismos términos del dictamen fiscal aludido, se dictaron los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio oral, de fojas dos y cinco, respectivamente.

SEGUNDO: Llevado a cabo al juzgamiento, el señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante sentencia de fojas veintiocho, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, condenó a ARLIS MAHUA VARGAS, como autor del delito de receptación agravada, en agravio de César Stilver Pérez Ruiz, regulado en el artículo 194°, con la agravante estipulada en el artículo 195°, primer y segundo párrafos, del Código Penal, a seis años de pena privativa de la libertad, sesenta y días multa a razón de S/ 375 00 (trescientos setenta y cinco soles), y fijó por concepto de reparación civil, la suma de S/ 2 000.00 (dos mil soles), que deberá abonar el sentenciado, a favor del agraviado.

TERCERO: Contra la mencionada sentencia, el procesado ARLIS MAHUA VARGAS interpuso recurso de apelación de fojas cuarenta y nueve, de fecha nueve de agosto de dos mil

dieciséis. Dicha impugnación fue concedida por auto de fojas cincuenta y ocho, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis. Se dispuso elevar los autos a la Sala Penal Superior competente.

PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA ROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

CUARTO: En la audiencia de apelación solo se realizaron los alegatos finales de los sujetos procesales intervinientes, es decir, la defensa técnica del encausado ARLIS MAHUA VARGAS y el Ministerio Público. El primero, no rebatió los hechos planteados en la imputación fiscal, pero sí cuestionó la aplicación de la circunstancia agravante contenida en el artículo 195°, segundo párrafo del Código Penal. Y el segundo, solicitó que la sentencia condenatoria sea confirmada, en todos sus extremos [fojas ciento uno]. Así, la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, a través de la sentencia de vista de fojas ciento once, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, resolvió, por mayoría, revocar la sentencia de primera instancia de fojas veintiocho, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en el extremo que condenó a ARLIS MAHUA VARGAS, como autor del delito contra el patrimonio, receptación agravada, en agravio de César Stilver Pérez Ruiz, ilícito tipificado en el artículo 194°, concordado con el artículo 195°, primer y segundo párrafo, del Código Penal, a seis años de pena privativa de la libertad; y, reformándola, absolvieron a ARLIS MAHUA VARGAS por la agravante prevista en el artículo 195°, segundo párrafo del Código Penal; imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el periodo de prueba de dos años, sujeto a reglas de conducta. La pena de multa y la reparación civil fueron ratificadas.

QUINTO: Es pertinente señalar que, en lo medular, se declararon los siguientes hechos probados:

A. Con fecha 15 de octubre de 2015, a las 12:15 horas aproximadamente, efectivos de la DEVIME (Halcones), de la Policía Nacional del Perú, recibieron información radial de la Central 105, indicando que se dirigieran a la intersección de los jirones Callería y Tres de Octubre, en el distrito de Yarinacocha, departamento de Ucayali, debido a que se estaba desmantelando un vehículo menor.

B. Al constituirse en dicha zona, entrevistaron a Francisco Mahua Tapulima, quien indicó ser propietario del inmueble sito en el jirón Callería, manzana 22, lote 03, en el distrito y departamento antes mencionados. Se solicitó la autorización para ingresar, destacándose que, en la parte posterior de la vivienda, se halló un chasís de trimóvil totalmente cortado y desmantelado, y asimismo, se ubicó otro chasís con serie número CSM00372002, parcialmente desmantelado con tres neumáticos.

C. Continuando con el registro domiciliario, se encontraron accesorios y autopartes pertenecientes a otros vehículos menores, entre ellos, un tanque de color azul marca Honda, con un holograma que consignaba la placa de rodaje número U4–2504. Se realizó la consulta respectiva en la base de datos de la DEPROVE sobre posibles requisitoriados, arrojando positivo para delito de robo agravado, conforme a la denuncia de fecha 15 de octubre de 2015, en agravio de César Stilver Pérez Ruiz.

D. El propietario del inmueble, Francisco Mahua Tapulima, indicó que dichos objetos fueron ingresados por su hijo, el acusado a ARLIS MAHUA VARGAS, quien, durante la intervención

policial, apareció y fue detenido, refiriendo dedicarse a la compra y venta de los objetos descubiertos.

SEXTO: Frente a la sentencia de vista, el señor FISCAL SUPERIOR promovió recurso de casación de fojas ciento treinta y dos, de fecha tres de enero de dos mil diecisiete. La citada impugnación fue admitida y elevada a esta instancia suprema, mediante auto de fojas ciento cincuenta y nueve, de fecha once de enero de dos mil diecisiete.

PROCEDIMIENTO ANTE EL ROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

SÉTIMO: Este Tribunal Supremo, de conformidad con el artículo 430°, numeral 6), del Código Procesal Penal, decidió que la concesión del recurso de casación estaba arreglada a derecho y, por tanto, correspondía conocer el fondo del asunto. En ese sentido, según el auto de calificación de fojas ciento setenta y seis, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, lo que será materia de dilucidación deviene de la causal prevista en el artículo 429°, numeral 3), del Código Procesal Penal, esto es, por errónea interpretación y falta de aplicación de la agravante contenida en el artículo 195°, segundo párrafo, del Código Penal.

OCTAVO: Instruidas las partes sobre la admisión del recurso de casación, conforme a las cédulas de notificación de fojas cincuenta y tres, y cincuenta y cuatro (en el cuadernillo supremo), se emitió el decreto respectivo, señalando como fecha para la audiencia de casación, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

NOVENO: Realizada la audiencia de casación con la intervención de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, según el acta adjunta, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DÉCIMO: Como quedó expuesto, este Tribunal Supremo, mediante Ejecutoria Suprema de calificación de fojas ciento setenta y seis, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, admitió el recurso de casación por la causal de errónea interpretación y falta de aplicación de la ley penal, prevista en el artículo 429°, numeral 3), del Código Procesal Penal. En virtud de ello, corresponde analizar, jurídicamente, los alcances normativos de la agravante estipulada en el artículo 195°, segundo párrafo, del Código Penal, a efectos de contrastar la legalidad de la interpretación que, sobre dicho precepto sustantivo, realizó la Sala Penal Superior.

DÉCIMO PRIMERO: Sobre el motivo de casación invocado, la señora Fiscal Superior puntualizó que el Tribunal Superior yerra al no subsumir los hechos, en la circunstancia agravante estatuida en el artículo 195°, segundo párrafo, del Código Penal; puesto que, la denuncia escrita por el ilícito de robo agravado y la declaración del agraviado por este último delito, resultan suficientes para su aplicación.

DÉCIMO SEGUNDO: La elaboración de la jurisprudencia se erige como la función principal de los tribunales supremos. Dicha labor, en consonancia con lo preceptuado en el nuevo Código Procesal Penal, se realiza a través del recurso de casación. Con ello, se busca cumplir con otra finalidad sustancial, es decir, la fijación del sentido e interpretación correcta de la norma sustantiva o procesal, en resguardo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad. La garantía de una aplicación igualitaria de la ley, se consigue a través del principio de

legalidad. La ley solo puede ser conocida a través de su interpretación y esta, con frecuencia, admite varias soluciones correctas. La seguridad jurídica, como valor supremo del ordenamiento, requiere evitar la disparidad de las interpretaciones jurídicas y pretende la unificación normativa [1]. Bajo esta perspectiva, se proscribe, o en su caso, se busca reducir a la mínima expresión, la incorrecta aplicación de las normas jurídicas.

DÉCIMO TERCERO: Bajo dicho contexto, este Tribunal Supremo considera oportuno abordar, hermenéuticamente, dos aspectos específicos de la configuración típica del delito de receptación: de un lado, lo relativo a la independencia normativa respecto al delito antecedente y primigenio; y, de otro lado, el dolo en el comportamiento del agente delictivo.

DÉCIMO CUARTO: Respecto al primer punto, cabe enfatizar que el delito de receptación, debido a su ubicación sistemática en el Código Penal, esto es, Título V, Capítulo IV, delitos contra el patrimonio, constituye un ilícito autónomo, en relación al delito previo. La ley penal ha previsto la punición independiente de la receptación, debido a su relevante significado político criminal. La autonomía presenta un doble cariz: sustantivo, es decir, que no resulta necesario el descubrimiento efectivo y real del ilícito primigenio, para dictar una condena por delito de receptación; y, procesal, esto es, que no es imprescindible, a los efectos de incoar la investigación y procesamiento por el ilícito de receptación, que el delito originario se encuentre en proceso de indagación. De haber optado por una posición distinta, concerniente a la vinculación absoluta entre la receptación y el ilícito previo, se estaría vaciando de contenido el objetivo y utilidad de los artículos 194° y 195° del Código Penal, los cuales criminalizan las acciones de receptación desde una óptica de prevención general. La descripción típica coadyuvará a una mejor comprensión: "El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda o esconde, vende o ayuda a negociar un bien cuya procedencia delictuosa tenía que conocer o debía presumir que provenía de un delito […]".

DÉCIMO QUINTO: De otro lado, respecto al elemento subjetivo de la receptación, cabe reconocer que en su modalidad básica exige tres requisitos: a) Un elemento cognoscitivo normativo, consistente en obrar con conocimiento de un delito contra el patrimonio; b) Un elemento comisivo formulado de manera alternativa y que se predica de quien ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos de ese delito o de quien reciba, adquiera u oculte tales efectos, que implica a su vez un elemento subjetivo de injusto: actuar con ánimo de lucro; y, c) Un elemento negativo, integrado por la circunstancia de que el sujeto activo no haya intervenido ni como autor ni como cómplice en el delito previo [2]. Esto último, según lo acotado por la doctrina internacional.

DÉCIMO SEXTO: Se trata de un delito eminentemente doloso, que puede ser sometido por dolo directo, con conocimiento certero de la procedencia ilícita de los bienes, como por dolo eventual, en los supuestos que el receptador se ha representado como razonablemente probable que tales bienes detenten origen en un delito de diversa naturaleza. En este último caso, el origen ilícito de los bienes receptados aparece con un alto grado de probabilidad, en virtud de las circunstancias coetáneas al hecho.

DÉCIMO SÉTIMO: Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el Tribunal Superior incurrió en una manifiesta contradicción, pues, por un lado, se afirmó: "[…] es requisito obligado para acreditar la comisión del delito de receptación, que previamente se determine la comisión de un ilícito penal anterior […] circunstancias que en el presente caso sí se cumplen, dada la aceptación por parte del imputado según consta de las diligencias efectuadas y conforme se ha desarrollado en la sentencia recurrida […]"; y, por otro lado, inexplicablemente se señaló: "[…] en el caso concreto el delito de robo agravado […] no puede estar

determinad[o] por una simple presunción o sospecha […] no es posible corroborar con la sola denuncia y versión efectuada por el agraviado […]". No resulta razonable establecer, en principio, que la procedencia delictiva del bien receptado ha sido acreditada y, seguidamente, negar esta circunstancia, aseverando que las pruebas actuadas no son suficientes para establecer su probanza.

DÉCIMO OCTAVO: Desde los hechos declarados probados y no controvertidos por el acusado ARLIS MAHUA VARGAS, emerge que uno de los bienes objeto de receptación, esto es, el tanque de color azul marca Honda, consignado con la placa de rodaje número U4—2504, tuvo procedencia delictiva, conforme a la consulta en línea realizada en la DEPROVE sobre posibles requisitoriados, arrojando positivo para delito de robo agravado, conforme a la denuncia de fecha 15 de octubre de 2015, en agravio de César Stilver Pérez Ruiz. Dicho objeto, según se detalló en los pronunciamientos judiciales de primera y segunda instancia, fue hallado luego de la desmantelación respectiva. Por lo tanto, no existe prueba en contrario que impida deducir que el acusado ARLIS MAHUA VARGAS se haya representado como altamente probable que dicho bien provenía de un delito de robo, más aún si no explicó razonablemente su origen. Así consta del factum acreditado. A criterio de este Tribunal Supremo, actuó con dolo eventual. En consecuencia, cabe la aplicación de la agravante prevista en el artículo 195°, segundo párrafo, del Código Penal, que a la letra estipula: "La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado […]".

DÉCIMO NOVENO: El recurso de casación promovido se declara fundado. Procede, entonces, al no ser necesaria nueva audiencia o debate para definir el resultado de la causa, a tenor del artículo 433°, numeral 1), del citado Código Adjetivo, actuar en sede de instancia, emitir un fallo sustitutivo y confirmar la sentencia de primera instancia que condenó a ARLIS MAHUA VARGAS, como autor del delito contra el patrimonio – receptación agravada, en agravio de César Stilver Pérez Ruiz, ilícito tipificado en el artículo 194°, concordado con el artículo 195°, primer y segundo párrafos, del Código Penal, a seis años de pena privativa de la libertad. Se dispone la inmediata ubicación, captura e internamiento del citado procesado, a fin de que cumpla con la sanción penal impuesta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I] FUNDADO** el recurso de casación excepcional interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de vista de fojas ciento once, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en cuanto, por mayoría, revocó la sentencia de primera instancia de fojas veintiocho, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en el extremo que condenó a ARLIS MAHUA VARGAS, como autor del delito contra el patrimonio – receptación agravada, en agravio de César Stilver Pérez Ruiz, ilícito tipificado en el artículo 194°, concordado con el artículo 195°, primer y segundo párrafos, del Código Penal, a seis años de pena privativa de la libertad; y, reformándola, absolvieron a ARLIS MAHUA VARGAS por la agravante prevista en el artículo 195°, segundo párrafo del Código Penal; imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el periodo de prueba de dos años, sujeto a reglas de conducta; **II] CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento once, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis; y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fojas veintiocho, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en el extremo que condenó a ARLIS MAHUA VARGAS, como autor del delito contra el patrimonio – receptación agravada, en agravio de César Stilver Pérez Ruiz, ilícito tipificado en el artículo 194°, concordado con el artículo 195°, primer y segundo párrafo, del Código Penal, a seis años de

pena privativa de la libertad; **III] ORDENARON** la inmediata ubicación, captura e internamiento del procesado ARLIS MAHUA VARGAS en un establecimiento penitenciario, a efectos de que cumpla la pena impuesta en la sentencia de primera instancia; **oficiándose**, a las autoridades competentes. Intervienen los señores Jueces Supremos Sequeiros Vargas y Chávez Mella por licencia de los señores Jueces Supremos Figueroa Navarro y Cevallos Vegas. Con lo demás que contiene. Hágase saber.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

HP/ecb.

Anexo 5: Matriz de consistencia

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	INDICADORES	METODOLOGIA
EVALUACION DE TECNICAS JURIDICAS APLICADAS EN LA SENTENCIA DE CASACION Nº 186-2017/UCAYALI, DE LA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU- AYACUCHO,2019.	**¿LA SENTENCIA DE CASACIÓN Nº 186-2017/UCAYALI, DE LA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DELA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, SE ENMARCA DENTRO DE LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y ARGUMENTACIÓN?**	**OBJETIVO GENERAL** Verificar que la Sentencia de Casación Nº 186-2017/UCAYALI, de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación. **OBJETIVOS ESPECIFICOS** **1.-**Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación de la Sentencia de Casación Nº 186-2017/UCAYALI, de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú. **2.-**Identificar y explicar las técnicas jurídicas de integración de la Sentencia de Casación Nº 186-2017/UCAYALI, de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú. **3.-**Identificar y explicar las técnicas jurídicas de argumentación de la Sentencia de Casación Nº 186-2017/UCAYALI, de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú. **4.-**Evaluar las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la Sentencia de Casación Nº 186-2017/UCAYALI, de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú.	**INTERPRETACIÓN** **INTEGRACIÓN** **ARGUMENTACIÓN**	**Tipo de investigación** Cualitativo, doctrinal, documental o jurídico teórico. **Nivel de investigación** - Descriptivo **Método de investigación** - Jurídico-descriptivo - Hermenéutico - Lógico-deductivo **Diseño:** Estudio de caso único **Técnica:** - Observación - Análisis de Contenido - Fichaje **Instrumento:** Lista De Cotejo y el investigador. **Población y Muestra:** Expediente Judicial Exp. Nº 186-2017/UCAYALI.

Anexo 6: Lista de cotejo

Cuadro 1: Cuadro de evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia de casación Nº 186-2017/UCAYALI, de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de los parámetros
	Interpretación	
	1.-Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (Autentica, doctrinal y judicial). **Si cumple/No cumple**	
	2.- Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas en razón a su alcance para su posterior argumentación (declarativa, restrictiva y extensiva). **Si cumple/No cumple**	
	Integración	
	1.- Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de casación (Antinomias). **Si cumple/No cumple.**	
	2.- Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema (con la finalidad de llenar los vacíos o lagunas de ley). **Si cumple/No cumple.**	
	3.- Determina la existencia de la analogía en la sentencia emitida por la Corte Suprema (Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley). **Si cumple/No cumple**	
	Argumentación	
	1.- Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (premisa mayor y premisa menor) **Si cumple/No cumple.**	
	2.- Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. a) Principio de congruencia de las sentencias; b) Principio de jerarquía de las normas; c) Principio de tipicidad; d) Principio prohibitivo de *reformatio in peius*; e) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales). **Si cumple/No cumple**	
	3.- Determinar el error "in procedendo" y/o "in iudicando" para la materialización de la casación (error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial). **Si cumple/No cumple**	

11% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 100 palabras)

Exclusiones

- N.º de fuentes excluidas
- N.º de coincidencias excluidas

Fuentes principales

11% Fuentes de Internet

0% Publicaciones

0% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.